

P. BASILIO MERAMO

LA LIBERTAD RELIGIOSA

MADRID - PASCUA 1993

3ra. Impresión - Diciembre de 2000 Santa Fe de Bogotá

Índice

Índice	2
Introducción.....	3
A. Consideraciones Generales	3
B. Precisiones sobre la Libertad	4
C. Precisiones sobre el Derecho	5
D. Desviaciones del Derecho.....	6
Decreto sobre la Libertad Religiosa del Vaticano II	8
Maritain y Personalismo (noepelagiano)	9
Dignidad y Libertad.....	12
Coacciones Benéficas	13
Falacia de la Libertad.....	16
Derecho y Libertad sin Límites	18
Libertad y Moral	18
Derecho Negativo	19
(Libertad Civil o Inmunidad de Coacción Externa)	19
Kant y Libertad Religiosa.....	21
Kant y Libertad	22
Tolerancia y Derecho.....	24
Tres Propositiones Condenadas	26
Conclusión	27
Anexo 1.....	33
ANEXO II Condenación de la Libertad Religiosa por la Iglesia	36

LIBERTAD RELIGIOSA

Introducción

A. Consideraciones Generales

La libertad religiosa es la consecuencia directa de la influencia del pensamiento moderno y revolucionario dentro de la Iglesia, y de la penetración del modernismo en el mismo Concilio Vaticano II. No en vano ha sido el «aggiornamento» (puesta al día) de la Iglesia con los tiempos modernos y las ideas modernas los que la inspiran, tanto por parte de la concepción filosófica moderna (Kant, Maritain), como de los principios liberales de la Revolución Francesa, con su famosa Declaración de los Derechos del Hombre. Es el pensamiento moderno el que inspiró al Vaticano II, y el trasfondo filosófico que sustenta casi todos los desvarios y errores (sintetizado, dentro de las directrices del más acabado personalismo, por Maritain). De ello da fe la misma Declaración sobre la Libertad Religiosa, al decir: «de la dignidad de la persona humana, tiene el hombre de hoy una conciencia cada día mayor» (nº 1), presentando la libertad religiosa como una aspiración del hombre de hoy correspondiente a la dignidad de la persona humana. La libertad es para Vaticano II, al igual que para el mundo moderno, una exigencia a la cual aspira el hombre moderno como hacia su fin. Tanto para Kant y todo el pensamiento moderno, como para Maritain, la libertad es erigida como fin. A ello se supedita el progreso de los hombres y de la sociedad moderna; no olvidemos que la esencia del mundo moderno la constituye la «toma de conciencia», «el universo de la inmanencia», «la exigencia de la libertad», «la propia emancipación,» como señala el P. Meinvielle (De Lamennais a Maritain, Ed. Theoria, Buenos Aires, 1967, p. 62).

La libertad religiosa es la expresión y el triunfo del liberalismo y de la Revolución dentro de la misma Iglesia. La libertad religiosa es el germen (o la simiente) de la apostasía de las naciones, que otrora fueron católicas y hoy ya no lo son, inaugurándose así oficialmente la apostasía de las Naciones de los gentiles.

La libertad religiosa sólo podrá ser comprendida si se la mira dentro del contexto modernista y liberal en el cual se realizó. Por ello la libertad religiosa corresponde tanto al pensamiento moderno filosófico, como al de los principios de la Revolución Francesa y su famosa (desastrosa e impía) Declaración de los Derechos del Hombre: «El cogito moderno encuentra finalmente la solución en su misma base, que es la reivindicación de la libertad absoluta e integral que pertenece al acto de conciencia» (Fabro, Tomás de Aquino, también hoy, Ed. Eunsa, Pamplona, 1990, p. 28); «Lo que constituye el trascendental o apriori del pensamiento moderno y el nuevo concepto de libertad, es esta subordinación de la equiparabilidad del ser con la actividad de la conciencia. Según esto el arte, la ciencia, la religión, el derecho, y la filosofía... son modos o grados de presentarse o de actuar la conciencia.» (Ibídem, p. 24). Todo esto queda reflejado en las palabras reveladoras de la triste confesión del Cardenal Suenens: «El Concilio es 1789 en la Iglesia», así como las del mismo Cardenal Ratzinger: «El problema del Concilio fue asimilar los valores de 2 siglos de cultura liberal», ambas citas del libro de Mons. Lefebvre, *Le Destronaron*, Ed. Fundación S. Pío X, Buenos Aires, 1987, p. 10.

«El liberalismo (como recalca Mons. Ezequiel Moreno) está condenado por nuestra Santa Madre Iglesia en todas sus formas y grados» (O Jesucristo o contra Jesucristo, opúsculo contenido en la obra «Un capítulo de las Relaciones entre el Estado y la Iglesia en Colombia», de Carlos Valderrama Andrade. Ed. Instituto Caro y Cuervo, Bogotá, 1986, p. 405). «La gran peste liberal nos irá inficionando a todos, si no miramos el error y la herejía con la aversión que deben mirarse y si no procuramos combatirlos...» (Ibid. p. 455). Por esto estamos hoy tan contaminados de error y herejía.

B. Precisiones sobre la Libertad

Conviene también precisar que el liberalismo condena toda forma de coacción física (de las penas) así como también de coacción moral, (temor de las penas) y esto responde, en parte, al definir la libertad como ausencia de coacción (ver *Le Destronaron*, p. 173). Esta definición liberal (inmunidad de toda coacción) desgraciadamente fue favorecida por los filósofos que definen la libertad como una inmunidad de vínculo (*liberum est id quod est immune a vinculo*) definiendo así la libertad de manera negativa e impropia. Basta ver a Merkelbach (*De Principiis* p. 85) o el Diccionario de Teología Católica (D.T.C.) que define la libertad como «estar desprovisto de todo vínculo» (*Liberté* col. 661). Definiciones éstas que no responden a la verdad. La libertad metafísicamente hablando no es algo negativo (no es el no estar sujeto a vínculo alguno) sino que es una facultad o potencia por la cual se es señor de sí, dominando sus propios actos, «*creatura rationalis habet per liberum arbitrium sui actus*» (S. Th. I. q. 22, a.2, ad5) siendo responsable por lo tanto de ellos. Santo Tomás define la libertad diciendo que libre es lo que es causa de sí: «*liberum est quo causa est*», (S. Th., I, q.21, a.1, ad3) o libre arbitrio «*est causa sui motus*» (S.Th., I,q.83, a.1 ad3). La libertad tiene bajo su potestad no sólo la acción sino también la determinación al fin: «*determinatio actionis et finis in potestate liberi arbitrii constituitur*» (In II Sent., d. 25, q.1, q.1, ad3). Esta capacidad de la libertad con respecto al fin (fin último en concreto y no en abstracto) es lo que especifica la libertad.¹ Sólo así se explica el pecado (como defecto) cuando el hombre rechaza a Dios como fin último en concreto y se determina hacia la creatura, constituyéndola en su propio fin, por la cual S. Tomás dice: «*ex hoc ipso quod mortaliter peccat, finem suum creature constituit*» (In IV Sent., d.46, q1, a3) o «*quod homo in peccato mortali a Deo avertitur, sibi alium finem constituens*» (In IV Sent., d.16, q.2, a.2, sol.1.). Lo cual no acontece con el pecado venial, pues no adhiere a la creatura como a su fin último: «*sed in peccato veniali non adhaeret homo creaturae tanquam fini último*» (S. Th., I-II, q.89, a.1, ad3). Rechazar en concreto a Dios como fin último y erigir cualquier otra cosa en fin último de su vida es lo abominable y lo grave del pecado: «*ex quo contingit quod homo sit aversus a fine debito, in aliquo indebito finem constituens*» (S. Th., II, II, q.29, a.3, ad.1).

La libertad tiene como específico no sólo la elección de los medios al fin, sino la determinación al fin mismo, al fin último en concreto en el cual está su perfección. Si este fin último en concreto es Dios, la acción es buena y virtuosa² si este fin último no es Dios sino otra cosa, la acción es mala y pecaminosa. Así Sto. Tomás distingue entre la razón de fin último en la cual todos concuerdan, y la cosa concreta en la cual se da esa razón de fin último: «*de ultimo fine possumus loqui dupliciter, un modo, secundum rationem ultimi finis, alio modo, secundum id in quo finis ultimi ratio invenitur. Quantum igitur ad rationem ultimi finis, omnes conveniunt in appetitu finis ultimi; quia omnes appetum suam perfectionem adimpleri quae est ratio ultimi finis. Sed quantum ad id in quo ista ratio invenitur, non omnes homines conveniunt in ultimo fine: nam quidam appetunt divitias taquam consummatum bonum, quidam autem voluptate, quidam vero quodcumque aliud*» (S. Th., I-II, q.1, a.7). Por esto el avaro se goza en el dinero porque ha hecho de él su fin último (en concreto): «*simpliciter loquendo et proprie, pecunia homo aliquis fruitur, quia in ea ultimum finem constituit*» (S. Th. q.16, a.3). Sin embargo, el poder elegir el mal no hace a la libertad, sino que es un defecto, debido a la defectibilidad inherente a toda de la creatura: «*posse eligere malum, non est de ratione liberi arbitrii, sed consequitur liberum arbitrium, secundum quod est in natura creata possibili ad defectum*» (De Ver., q.24, a.3, ad2). Querer el mal no es libertad, ni parte de la libertad, sino un cierto signo de ésta: «*velle malum nec est libertas, nec pars liberatis, quamvis sit quoddam libertatis signum*» (De Ver., q.22, a.6). De tal modo que la libertad es la facultad por la cual el hombre se determina como causa de sí (autodeterminación) al fin último en concreto, en el orden la intención, y además determina el objeto de su elección o el fin último en concreto. Por esto elige los medios con relación al fin en el orden de la elección. La intención recae sobre el fin: «*Intendere nihil aliud esse videatur quam ex eo quod quis vult, in aliud tendere sicut in finem*» (De

¹ Razón por la cual algunos autores llegan hasta hablar de elección del fin último en concreto, puesto que la voluntad se determina por la elección, sin que por ello entremos de lleno en la cuestión. La libertad es así, paradójicamente, lo que más nos vincula al fin último.

² Puesto que: «*Virtus moralis est habitus electivus*» (V Eth. lec. 10, nº994, Marietti. p.274)

Ver., q.22, a.13), «...determinatio actionis et finis in potestate liberi arbitrii constituitur» (In II Sent., d25, q.1, ad 3), «Nam liber propter se operatur sicut proprium finem» (In Ev. Ionnis, c.15, lec.2, Marietti n° 2051). Siendo lo característico de la libertad la autoderminación de los propios actos hacia el fin último y de la determinación del fin último en concreto (determinarse un fin último en concreto). Determinación que se realiza por la elección. La voluntad ut natura quiere necesariamente el fin último en abstracto, pero además, y he aquí el quid de la cuestión, pues la voluntad ut ratio quiere libremente el fin último en concreto, al cual se autodetermina y determina liberrimamente «Voluntas liberrima est»(In II Sent., d.39, q.1, a.1, ad 3). «Sicut igitur, aliquis seipsum ordinat in Deum, sicut in finem, in omnibus quae propter seipsum facit manet virtute intentio ultimi finis, qui Deus est» (De Caritate q.un., a.11, ad 2). Como bien dice Tomás Alvira: «El fin último cae bajo el dominio de mi libre autoderminación (Naturaleza y Libertad, Ed. Eunsa, Pamplona, 1983, p. 98). «La libertad es capacidad de obrar per se (autodeterminación dominio de los propios actos), pero no a se» (Ocáriz, Tomás de Aquino, también hoy. Ed. Eunsa, Pamplona, 1990, p.81).

Las malas o insuficientes concepciones sobre la libertad favorecieron, sin lugar a dudas, la concepción liberal y revolucionara de la libertad, o al menos facilitaron su refutación rotunda y radical con fuerza y nitidez.

C. Precisiones sobre el Derecho

Con la noción de derecho pasa algo similar, se deja de lado la noción primigenia y objetiva, dando primacía a la secundaria y relativa, de tal modo que el sentido objetivo (propio y primario) del derecho (lo justo) pasa a segundo lugar, tomando preponderancia y relieve el sentido subjetivo (derivado y traslaticio) del derecho concebido como facultad o poder, el cual supone siempre la existencia objetiva de un derecho en el cual se funda. Basta con ver Merkelbach y el D.T.C. (Droit col, 1832) o el Catecismo Social de Welty, Ed. Herder, Barcelona 1956, T.I, p. 157-158, para tener constancia de ello.

El derecho en sentido tradicional es lo justo «ius est quia est iustum» (S. Th. II-II q.57. a. 1, Sed Contra), el derecho es el objeto de la justicia, como dice Santo Tomás: «ius est objectum iustitiae» (S.Th., II-II, q.57, a.1). La justicia es la virtud por la cual se tiene la constante y permanente voluntad de dar a cada uno su derecho: «iustitia est habitus secundum quem aliquis constati et perpetua voluntate ius suum unicuique tribuit» (S. Th., II-II, q.58, a.1). Esto hace que el derecho tenga razón de débito pues la justicia como virtud especial mira al bien bajo la razón de lo debido (débito) al prójimo: «iustitia secundum quod est specilis virtus, respicit bonum sub ratione debiti ad proximum» (S.Th., II-II, q.79, a.1). Razón de débito que caracteriza a la justicia y al derecho por ser su objeto la justicia, débito que tiene razón de cierta igualdad: «ratio debiti secundum aequalitatem» cf. (S.Th., II-II, q.80, a.1) puesto que la justicia comporta una igualdad: «nomen iustitiae aequalitatem importat» (S.Th., II-II, q.58, a.2). La naturaleza de la justicia consiste así, según Santo Tomás, en dar a otro lo que se le debe conforme a la igualdad; «ratio vero iustitiae consistit in hoc quod alteri reddatur quod ei debetur secundum aequalitatem» (S. Th., II-II q.80, a.1). La justicia ajusta o iguala dos cosas, adecuándolas con respecto al bien común. Este débito de la justicia y del derecho dice relación y orden a la ley divina y/o humana: «Quamvis etiam iustitia hoc modo accepta respiciat quandam rationem boni specialem: prout scilicet est debitum in ordine ad legem divinam vel humanam» (S.Th., II-II, q.79, a1, pues la ley es en definitiva la fuente del derecho, la ley (en sentido tomista, lejos del voluntarismo absolutista de la concepción moderna) concebida como ordenación de la razón al bien común por aquel que tiene a cargo la dirección de la sociedad: «lex est rationis ordinatio ad bonum commune, ab eo qui curam communitatis habet» (S.Th., q.90, a. 4). El mismo Villey reconoce que la ley es fuente del derecho al decir: «La palabra jus, en lenguaje correcto y adecuado, no significa un conjunto de leyes, aunque ciertas leyes puedan constituir una fuente de Derecho, aliquis ratio juris, S. Th. II-II, q. 57, a.1., ad2» (Compendio de Filosofía del Derecho, t. 1 Ed. Eunsa, Pamplona, 1979, p. 139). La ley no es expresión tiránica de la voluntad del soberano que gobierna: «lex tyranica, cum non sit secundum rationem, non est simpliciter lex, sed magis est quaedam perversitas legis» (S. Th., I-II, q.92, a.1. ad 4). Nada de absolutismo, ni de voluntarismo que no

tienen en cuenta, ni la sabiduría ni el bien común, a los cuales la ley sirve. La ley se ordena siempre al bien común: «lex maxime dicatur secundum ordinem ab bonum commune... omnis lex ad bonum commune ordinatur» (S. Th., I-II, q.90, a.2), ley que debe estar en conformidad con el bien común y la ley natural, de lo contrario es una falsa ley, una ley corrupta, o mejor dicho no es ley: « si vero in aliquo, a lege naturali discordet, iam non erit lex sed corruptio» (S.Th., I-II, q.95, a.2): Toda ley, en cuanto participan de la recta razón, se deriva de la ley eterna: «omnes leges, in quantum participant de raione recta, in tantum derivantur a lege aeterna» (S.Th., I-II, q.93, a.3), y no olvidemos que la ley eterna no es el producto del capricho de la voluntad divina como pretende el voluntarismo escotista y occamiano, sino que procede de la suprema sabiduría divina: «lex aeterna nihil est quam ratio divinae sapientiae» (S. Th., I-II, q.93, a.1). Puesto que todas las cosas que Dios hace reflejan su sabiduría: «Deus per omnia opera sua suae sapientiae sparsit indicia» (De Ver., q.29, a.3). Incluso es blasfemo atribuir la justicia a la simple voluntad divina, tal como denuncia Sto. Tomás refutando anticipadamente en sus raíces los errores del voluntarismo: «Dicere autem quod ex simplici voluntate dependeat, est dicere quod divina voluntas non procedat secundum ordinem sapientiae, quod est blasphemum» (De Ver., q.23, a.6).

La justicia conlleva la noción de débito en cuanto que mira al bien común como objeto propio, puesto que es de la esencia de la justicia misma el tener por objeto propio el bien común: «iustitia legalis est specialis virtus secundum suam essentiam, secundum quod respicit commune bonum ut proprium objetum» (S.Th., II-II, q.58, a.6).

De aquí la importancia de la justicia sobre las demás virtudes, pues a ella le compete dirigir a las otras virtudes al bien común: «oportet esse unam virtutem superiorem quae ordinet omnes virtutes in bonum commune, quae est iustitia legalis» (S. Th., II-II, q.58, a.6, ad 4). La justicia asegura así a otro el «debitum adaequatum», lo «justum», lo «justatum» (D.T.C., Droit col. 1832). Ajustar equivale a igualar dos cosas con fundamento en el bien común.

El débito de la justicia y del derecho es un débito que mira al bien común, si se olvida esto se pierde el fundamento de la justicia y del derecho. Por eso, cuando se define la justicia como la virtud por la cual se tiene la voluntad constante y permanente de dar a cada uno lo suyo o su derecho, este «lo suyo» o «su derecho» están exigidos bajo la razón de un débito en justicia considerando el bien común: «iustitia autem dat alteri quod suum est quasi considerans bonum commune» (S.Th., II-II, q.58, a.12, ad 1). El bien común, que el personalismo pretende superar con la tan cacareada trascendencia de la persona humana y de su dignidad.

El individualismo moderno (protestante) y de origen nominalista³ no puede admitir que lo suyo, lo que se refiere a sí mismo, sea ordenable, principalmente a otro, en cuanto al bien común «quae sunt ad se ipsum sunt ordinabilia ad alterum, praecipue quantum ad bonum commune» (S. Th., II-II, q.58, a.5, ad 3). Tan importante es la noción de bien común que Santo Tomás afirma que así como se dice justicia legal por comparación al bien común humano, así se dice justicia divina por comparación al bien divino: «sicut iustitia legalis dicitur per comparisonem ad bonum commune humanum, ita iustitia divina dicitur per comparisonem ad bonum divinum» (S. Th., II-II, q.59, a.1, ad1).

D. Desviaciones del Derecho

A la Revolución no le costó demasiado cambiar el fundamento del derecho, pasándolo al hombre y a su dignidad y libertad. Esta aconteció una vez que quedó eclipsado el sentido objetivo del derecho que es siempre lo justo, lo debido en sentido estricto de justicia, que es lo que prima aun para el derecho subjetivo,

³ El Nominalismo conduce al individualismo y al subjetivismo.

al que se lo define como facultad o poder moral (mejor sería decir facultad o poder jurídico), sin que pierda por ello su relación con lo justo (como cosa), y no que se lo defina como libertad moral, lo cual es un grave error moderno, pues siempre el derecho es lo justo, aunque sea exigido como suyo por alguien. Puesto que: «Cuando se ve el derecho ‘como que es, en virtud de las exigencias, inherente a su propia naturaleza, algo objetivo de por sí, repugna que se lo conciba como un poder de la persona sobre el bien propio’. Es por ello que cuando se llama derecho a la facultad del sujeto, se está usando el término en una acepción derivada, que sólo tiene sentido a partir de lo objetivamente debido» (Massini, *La Desintegración del Pensar Jurídico en la Edad Moderna*, Ed. Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1980. p. 89). El derecho subjetivo⁴ es la facultad o poder⁵ jurídico de cada cual para exigir lo suyo, su débito: lo justo en cuanto suyo; y no como algunos filósofos y juristas que cayeron en el error, una vez eclipsado el sentido objetivo del derecho, de considerar o definir el derecho subjetivo como libertad moral. Tal como dice el P. Meinvielle, si la libertad es el fundamento del derecho, se esfuma el derecho público: «Porque si en la libertad individual y personal se coloca el fin y el principio del derecho, ya no podrá existir ningún derecho verdaderamente público, sino sólo el que resulta de la libre convención de las personas singulares, el que surge de los derechos del pueblo» (*Crítica de la Concepción de Maritain sobre la Persona Humana*, Ed. Nuestro Tiempo Buenos Aires, 1948, p.257).

Tenemos así, la destrucción del derecho público, tanto civil como eclesiástico, además de la preponderancia del derecho subjetivo moderno basado en la libertad del hombre. La libertad religiosa surge victoriosa ante la aniquilación del derecho público de la Iglesia.

Derecho en cualquier sentido dice siempre débito, sea débito en sentido objetivo (lo justo, la cosa justa), sea débito en sentido subjetivo (lo justo de alguien, o «ius suum, debitum suum»), es decir la capacidad (facultad o poder) para exigir su débito (ius suum) en estricta justicia (como correlativo o recíproco necesario del derecho objetivo). «Como bien dice Lachance, no es algo debido por que se tenga la facultad de reclamarlo, sino que se tiene esta facultad porque un determinado obrar es debido» (Massini, *Sobre el Realismo Jurídico*, Ed. Abeledo -Perrot Buenos Aires, 1978, p. 25).

Luego, nada tiene que ver con la libertad (aún moral) de hacer o no hacer, exigir o no exigir. El derecho obliga en justicia, la libertad no, la libertad puede determinarse o elegir esto o aquello, sin estar exigido en justicia, a lo uno o a lo otro, bastando que sea moralmente bueno, quede claro esto. El derecho obliga en justicia, en un débito legal, obligación legal distinta de la obligación moral, de la cual se distingue: «secundum quod duplex debitum, scilicet morale et legale... Debitum legale est ad quod reddendum aliquis lege adstringitur: et tale debitum proprie attendit iustitia» (S. Th. II II, q.80, a. 1).

Conviene recalcar que el error de identificar derecho con libertad (moral) tiene un antecedente que remota al nominalismo y al voluntarismo que penetran en la teología y la moral. Para el voluntarismo Dios pudo haber establecido, en virtud de su potestad absoluta, una moral contraria a la actual. Según Occam: «nos podría Dios haber hecho adorar un asno»⁶. Esta legislación arbitraria (voluntarista, pues depende de la voluntad absoluta de Dios según su placer), está grabada en el hombre. Basta mirar el interior de la conciencia para ver que Dios prohíbe ciertas acciones, manda otras y permite el resto. Lo que no está prohibido y se permite puede hacerse si se tiene permiso, licencia, o libertad para hacerlo, es decir si se tiene derecho para hacerlo. Nace así el derecho en sentido de permiso, licencia, de libertad para hacer algo, oponiéndose así el derecho a la ley. La ley es todo lo mandado, o prohibido por Dios y el derecho todo lo que permite sin estar prohibido. Occam siguió a Duns Scot, para quien la moral no es más que la sumisión a los mandamientos de Dios, de tal modo que hay licencia para todo el resto. Occam cambia la palabra licencia y pone en su lugar libertad. Nada

⁴ Como noción derivada y en relación directa al derecho objetivo, sin considerarlo como un atributo del individuo, o una facultad del hombre y mucho menos basado en su naturaleza o libertad.

⁵ Facultad o poder jurídico que tiene el sujeto en relación directa a la justicia para exigir su derecho, pero no la facultad o poder como atributo esencial del hombre (de su naturaleza) como pretende la noción subjetivista y modernista del derecho.

⁶ Citado por Michel Villey, *Le Droit et les Droits de l'Homme*, P.U.F., París 1983, p. 122.

costará a Hobbes (que también opone derecho a ley) decir que el derecho natural expresa la libertad que la naturaleza otorga a cada hombre, la ley en cambio expresa la obligación que prohíbe determinada actividad. Locke es quien, por primera vez, emplea el término «derechos del hombre», si bien «la idea está claramente expresada en el Leviatán de Hobbes»⁷. Los derechos humanos o del hombre están basados únicamente en el hombre mismo, sin referencia a la justicia, al bien común. Los derechos del hombre serán la expresión de la dignidad de la persona humana y, en definitiva, de su libertad.

A la Revolución liberal y modernista no le fue difícil fundamentar el derecho en el hombre y en su libertad como lo hace Kant, diciendo que el único derecho innato del hombre es la libertad, o, como lo expresa Maritain, al decir: «La persona humana tiene derechos, por lo mismo que es una persona y que en ello está su dignidad, siendo así que la noción de derecho y de obligación moral que son correlativas reposan las dos en la libertad» (Les Droits de l'Homme, Desclée de Brouwer, París 1989, p. 69), o, como lo afirma Vaticano II al hablar de los sagrados derechos de la persona humana y entre ellos el de la libertad religiosa, el cual se funda en la dignidad de la persona humana (D.H., 2).

La Revolución hace de la dignidad de la persona humana y de su libertad, el fundamento del derecho. Ya no será la justicia en orden al bien común dando a cada cual lo suyo, el fundamento del derecho. El derecho no es la expresión de la justicia y el bien común al cual la ley se encamina, sino la manifestación de la dignidad de la persona humana, del hombre y de su libertad. Este es el fundamento de los derechos del hombre y de todas las modernas constituciones salidas de la Revolución Francesa, con su desastrosa Declaración de los Derechos del Hombre que fueron condenados por los Papas, desde Pío VI, hasta que la Revolución penetró triunfantemente en la Iglesia con Vaticano II.

El derecho moderno será la expresión más acabada de la libertad del hombre, será una exigencia de la libertad del hombre y no ya la exigencia de la justicia y del bien común. El derecho no será un débito en estricta justicia, sino un poder del hombre para hacer o no hacer, exigir o no exigir en nombre de su libertad y de la dignidad de la persona humana. La identificación entre libertad y derecho que se viene dando en la concepción moderna del derecho, que a partir de Hobbes identifica libertad con derecho, permitió al liberalismo hacer del ejercicio de la libertad y de la libertad misma un derecho inalienable y sagrado del hombre. El ejercicio de la libertad no constituye de suyo un derecho, como pretende el modernismo, ejercicio de la libertad (liberal) que se cifra en última instancia en la no coacción, en la inmunidad de coacción externa.

Decreto sobre la Libertad Religiosa del Vaticano II

La Declaración «Dignitatis Humanae» (La Libertad Religiosa) es uno de los textos más conflictivos, junto con el de «Gaudium et Spes» (La Iglesia y el mundo). Define la libertad religiosa como un derecho de la persona humana en materia religiosa (D.H., 2 § 1). Derecho que se funda en la dignidad de la persona y en su misma naturaleza (D.H., 2 § 2), es, por lo tanto, un derecho natural, innato e inviolable. Un derecho inviolable (D.H., 1 § 3) y sagrado de la persona (D.H., 6 § 5). Derecho natural que debe ser reconocido por el orden jurídico social (D.H., 2 § 1), de forma que se convierta en un derecho civil. Derecho que consiste (D.H., 1 § 3 y 2 § 2) en la inmunidad de coacción externa, de tal modo que no puede impedirse su ejercicio, con tal de que se respete el justo orden público (esto último, dicho sea de paso, es una limitación al ejercicio del derecho y no al derecho mismo, como más adelante veremos al refutar la posición del P. de Bagniers), de tal modo que en materia religiosa no se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros (D.H., 2 § 1).

⁷ Ver Ossandon: «El Fundamento de los Derechos del Hombre», Semana Tomista Argentina, 1991.

La libertad religiosa se presenta como un doble derecho (natural y civil) en materia religiosa para profesar y ejercer públicamente cualquier religión, o sea la libertad (erigida en derecho) para profesar privada y públicamente cualquier religión. Derecho natural que debe ser garantizado en la ordenación político-jurídica de la sociedad, transformándose en un derecho civil. Derecho de no coacción externa o de libre ejercicio público, en nombre de la dignidad de la persona humana. Según Vaticano II la libertad religiosa es el derecho natural de la persona a la libertad civil, es decir, a la inmunidad de coacción exterior (Nuevo Catecismo, n.º 2108).

La Declaración del Vaticano II sobre la libertad religiosa deja por lo tanto asentado que todos los hombres tienen derecho a la inmunidad de coacción tanto para profesar interior y exteriormente cualquier religión, como para practicar exteriormente cualquier culto religioso (tanto en el orden privado como público). Derecho éste que está supuestamente fundado en la persona humana y que ha de ser reconocido por la sociedad como un derecho civil.

La declaración sobre la libertad religiosa incurre en el error de considerar que no se puede forzar a obrar contra la conciencia ni impedir a nadie que actúe conforme a ella en materia religiosa, en privado y en público, basándose en que el ejercicio de la religión, por su propia índole, consiste ante todo, en los actos internos voluntarios y libres (Cf. D.H., n.º 2 y 3).

Maritain y Personalismo (noepelagiano)

Conviene advertir, en primer lugar, que Vaticano II, en este punto no hace más que seguir los pasos de Maritain, principal inspirador de la libertad religiosa, quien fue refutado por el venerable P. Julio Meinvielle, en su libro *Crítica de la Concepción de Maritain sobre la Persona Humana*, Ed. Nuestro Tiempo, Buenos Aires, 1984, por incurrir en el error de la herejía pelagiana (o neo-pelagianismo personalista).

Considerar que el hombre se ordena (o comunica) directamente a Dios por sus propios actos voluntarios y libres, es un error que reaviva la herejía pelagiana, gracias al pensamiento de Maritain; quien con el error del personalismo marcó su huella en el Concilio Vaticano II y en especial en la declaración sobre la libertad religiosa.

Vaticano II al igual que su maestro Maritain, reivindican la dignidad de la persona humana, dada su trascendencia, que le permite ordenarse directa e inmediatamente con Dios (lo Absoluto); de tal modo Maritain llega a decir que «la persona tiene una dignidad absoluta porque está en una relación directa con lo absoluto, en el cual sólo puede encontrar su perfecto acabamiento» (*Les Droits de l'Homme*. Desclée de Brouwer, París, 1989, p. 22). Queda así planteada en síntesis toda la preocupación de Hegel y del mundo moderno tal como lo reconoce Rocco Buttiglione: «Este tema de la relación entre lo finito y lo infinito es el corazón de la dialéctica hegeliana y, sobre este sillar, de toda la cultura moderna. Esta ha intentado secularizar la gran afirmación cristiana del encuentro, en Cristo, de lo finito con lo infinito presentando esta conclusión como realizada en virtud de la fuerza autónoma de la naturaleza, de la historia o del hombre y no como acto gratuito de Dios de hacerse presente en la gracia.» (*El Pensamiento de Karol Wojtyła*, Ed. Encuentro, Madrid 1992, p. 64). Queda así reflejada la veta profundamente hegeliana tanto de Henry de Lubac como de Juan Pablo II.

Atribuir a la persona humana en cuanto tal (ut sic), una ordenación (o comunicación) directa e inmediata con Dios es suprimir quiéraselo o no, el fundamento que distingue el orden natural del orden sobrenatural y adjudicar a la persona humana prerrogativas que sólo corresponden al orden de la gracia. De tal modo que: «pretender que la persona humana, en cuanto tal, tiene derecho a una comunicación directa e inmediata con Dios en su Divina Deidad, sería incurrir en el grandísimo error de los pelegianos del que no pueden

considerarse inmunes algunas expresiones de Maritain» como afirma el P. Meinvielle, obra citada, pág. 77, y que nosotros podemos extender al mismo Concilio Vaticano II y a Juan Pablo II. Compréndese así todas aquellas expresiones del Concilio y de Juan Pablo II sobre la trascendencia y la dignidad de la persona humana en relación directa con lo Absoluto.

Sin la gracia y el orden sobrenatural que ésta implica no hay ni puede haber ordenación directa del hombre a Dios. La teología católica enseña a través de Sto. Tomás que «la gracia santificante ordena al hombre inmediatamente a la unión del fin último», (S. Th., I-II, q.111, a.5) es decir a Dios. Lo contrario es puro pelagianismo.

El P. Meinvielle advierte así: «De aquí aparece que la comunicación directa e inmediata de la creatura intelectual con Dios no se verifica sino en el plano sobrenatural y de ningún modo en el natural. No son, por tanto, las exigencias de la persona humana, en cuanto tal, sino las del orden sobrenatural, completamente gratuito e indebido» (Crítica... p. 82). De lo contrario caeríamos en el error denunciado por el Cardenal Siri en su libro *Getsemani*, Ed. Cete, Avila 1981, p. 58, haciendo alusión a Henri de Lubac, perito del Concilio Vaticano II, y posteriormente honrado con el capelo cardenalicio en recompensa de su aportación; pues de Lubac afirmaba que: «el orden sobrenatural está exigido necesariamente por el orden natural. Como consecuencia de este concepto fatalmente se derivaba que el don del orden sobrenatural no es gratuito porque es deudor de la naturaleza. Entonces, excluida la gratuidad del orden sobrenatural, la naturaleza, por el hecho de existir se identifica con lo sobrenatural... Por lo tanto, lo sobrenatural está exigido en sí mismo por la naturaleza». Error que en términos maritainianos se pregona valiéndose de la dignidad de la persona humana hecha a imagen y semejanza de Dios, como tantas veces recalca Juan Pablo II.

El Cardenal Siri advierte que: «la noción de lo infinito, el anhelo de infinito, expresan la posibilidad que tiene el hombre para entrar en contacto continuo con la infinitud de Dios. Pero, no se puede decir que este anhelo de infinito signifique que el hombre puede participar por identidad de la infinitud divina» (*Getsemani...* p. 61). «De todas maneras (continúa el Cardenal Siri) el P. de Lubac habla de un ‘deseo natural absoluto’ de la visión de Dios. Esta noción del deseo natural absoluto, a pesar de todos los esfuerzos especulativos empleados, excluye la gratuidad de lo sobrenatural, es decir de la visión beatífica» (*Getsemani...*, p.65).

El P. Meinvielle también denuncia el error del P. de Lubac, que no es sino el error de la gnosis: «Se quisiera excluir la gracia y la vocación sobrenatural del hombre a la gloria y a la gracia, como dones puramente gratuitos, como dones que vienen de ‘afuera’. Se quisiera insinuar que, de alguna manera, hay una exigencia del hombre. Henry de Lubac, con su ‘Surnaturel’, es el autor más representativo de esta corriente, que es evidentemente gnóstica o cabalística (*De la Cábala al Progresismo*, Ed. Calchaqui, Salta, 1970, p. 422). Karl Rahner cae en el mismo error de Henry de Lubac y lo supera, como bien afirma el Cardenal Siri: «La concepción de lo sobrenatural necesariamente vinculado a la naturaleza humana está claramente propuesta por Karl Rahner, desde los años 1930. En su tesis ‘Geist im Welt’ presenta nítidamente esta concepción de lo sobrenatural no gratuito. Durante veinte años las proposiciones han sido desarrolladas después ampliamente. A veces podemos creer que Rahner rechaza la tesis del P. de Lubac, pero pronto nos damos cuenta de que en realidad Rahner sigue la misma idea, incluso la rebasa» (*Getsemani...* p.72).

Dentro de este contexto se comprende el pensamiento de Juan Pablo II cuando se refiere en su libro «Signo de Contradicción», a la mentalidad moderna que se apoya en la afirmación de la trascendencia de la persona humana: «El drama del humanismo ateo —tan agudamente analizado por el padre De Lubac— consiste en despojar al hombre de este su carácter trascendental, en destruir su definitiva significación personal... El hombre posee el concepto de la infinitud... La infinitud encuentra pues en él, en su inteligencia, el espacio adecuado para aceptar a Aquel que es Infinito, Dios de inmensa majestad... A este Dios confiesa el trapense o el camaldulense en su vida de silencio. A El se dirige el beduino en el desierto, cuando llega la hora de la oración. Y tal vez también el budista, que concentrado en su contemplación purifica su pensamiento

preparando el camino hacia el nirvana. Dios en su trascendencia absoluta. Dios que trasciende absolutamente todo lo creado, todo lo que es visible y comprensible» (Signo de Contradicción, Ed. B.A.C., Madrid, 1979, p.22). Por eso no vacila en afirmar Juan Pablo II que «La Iglesia de Dios viviente congrega a todos los hombres, que en cualquier forma toman parte en esta maravillosa trascendencia del espíritu humano. Y todos ellos saben que en nadie lograrán colmar sus deseos más profundos, sino en el Dios de infinita majestad (Cf. “Gaudium et Spes”, n.41). La manifestación de esta trascendencia de la persona humana la constituye la oración de fe, pero en ocasiones también en el profundo silencio» (Signo..., p. 22-23).

Tal es la trascendencia de la persona humana para Juan Pablo II que «la Iglesia de nuestro tiempo se ha hecho particularmente consciente de esta verdad y, por ello, a su luz ha logrado redefinir en el Concilio Vaticano II su propia naturaleza» (Signo..., p.24).

Notemos que para Juan Pablo II la libertad religiosa está en función de la dignidad de la persona humana y de su trascendencia: «La Iglesia, en virtud de su misión divina, se hace custodia de esta libertad (religiosa) que es condición y base de la verdadera dignidad de la persona humana» (Redemptor Hominis, n° 12)

La ordenación o comunicación directa e inmediata con Dios tal como la concibe Maritain, Vaticano II y sus seguidores más fervientes como Juan Pablo II, contradice la gratuidad de la gracia y de todo el orden sobrenatural, haciendo de ello una exigencia de la dignidad de la persona humana que en su trascendencia reclama la visión beatífica.

Por eso el P. Meinvielle advirtió que: «Las expresiones que usa Maritain, ‘ordenación directa con lo absoluto’, ‘la persona reclama la sociedad y tiende siempre a sobrepasarla hasta que entre por fin en la sociedad de Dios’, ‘en una sociedad que es el cuerpo místico de un Dios encarnado’, ‘la persona pide ver la causa principal en su esencia’, ‘pide ser libre sin poder pecar’, no se avienen, repetimos, con la absoluta sobrenaturalidad del orden de la gracia y de la gloria, y particularmente con el pensamiento tomista en esta cuestión’ (Crítica..., p. 80-81) y, peor aún, el P. Meinvielle compara a Maritain con Bayo: «Se nos hace difícil comprender cómo se libra el planteamiento maritainiano de incurrir en la condenación que afecta a las proposiciones condenadas de Miguel Bayo» (Crítica... p. 167). De tal modo que «El planteamiento maritainiano, en efecto, exige que se atribuyan a la persona humana, prerrogativas sobrenaturales que, según la teología católica, exceden la capacidad de toda naturaleza creada o creable; luego la exaltación y sublimación del hombre al consorcio de la divina naturaleza ya no es una gracia, sino una deuda o exigencia reclamada por la persona humana, en su condición de persona» (Crítica..., p.167).

Se quita así el fundamento sobre el cual la doctrina católica distingue el orden natural y el sobrenatural, de aquí resulta que Juan Pablo II hable de un solo proyecto (orden o economía) como si no hubiera distinción entre el orden natural y el sobrenatural. «En la economía actual, Dios no tiene dos proyectos para el hombre, uno natural y otro sobrenatural, tiene uno solo, y es nuestra misteriosa, pero real, participación en la vida de conocimiento, amor y alegría en Cristo, que es propia de la Trinidad» (L’Osservatore, 22 marzo 1991, Ed. Española, col. 2).

Además conviene tener en cuenta, como bien explica el P. Meinvielle, que aun en el orden sobrenatural «la comunicación inmediata de Dios a la persona humana santificada por la gracia no se verifica tan inmediatamente como si no fueran necesarios prerequisites internos y externos; es necesario, por un lado, que la persona humana, al menos con voto implícito, tome la posición que le corresponda dentro de la Iglesia, sociedad sobrenatural; por otro lado que se ubique debidamente dentro del orden universal por el cumplimiento de la ley natural, y aún dentro del orden social-político por el cumplimiento, también, de los preceptos naturales correspondientes» (Crítica..., p. 82).

Luego es falsa la postura de Maritain que exalta de tal modo la dignidad de la persona humana y su trascendencia, como si por sí sola se ordenara a Dios por sus propios actos voluntarios y libres, por el hecho de ser persona (error pelagiano) y que en el supuesto caso de que cuente con la gracia será para destituirla de su gratuidad, haciendo de ella una exigencia (y no un don absolutamente gratuito) de la dignidad de la persona humana, que al ser hecha a imagen y semejanza de Dios reclama ver su esencia en su divinidad en la cual puede encontrar su perfecto acabamiento. El personalismo, además, conduce a la libertad religiosa, pues: «Habría que señalar también (dice el Padre Meinvielle) los errores y desviaciones de un personalismo peligroso que llevan a formular la tesis de la libertad religiosa como la de un derecho a la profesión pública de cualquier error y que elabora toda una moral individualista o de situación». (Un Progresismo Vergonzante, Ed. Cruz y Fierro, Buenos Aires, 1967, p. 14-15).

Tal es el error del Concilio Vaticano II inspirado por Maritain cuando afirma en la Declaración sobre la Libertad Religiosa: «los actos religiosos con los que el hombre en virtud de su íntima convicción se ordena privada y públicamente a Dios, trascienden por su naturaleza el orden terrestre y temporal», dado que «el ejercicio de la religión, por su propia índole, consiste ante todo en los actos internos voluntarios y libres, con los que el hombre se ordena directamente a Dios» (D.H., nº3), tal como Maritain lo enseña y profesa. Esta es la herejía de Maritain y de Vaticano II, herejía que en cierto modo vislumbró Mons. Lefebvre al decir que: «el sostener, como lo hace Vaticano II, una orientación naturalmente recta de todos los hombres hacia Dios, es un irrealismo total y una pura herejía naturalista. ¡Dios nos libre de los errores naturalistas y subjetivistas! Son la marca inequívoca del liberalismo que inspira la libertad religiosa del Vaticano II, ellos no pueden acabar sino en el caos social y en la Babel de las religiones» (Le Destronaron, p.199)

De otra parte se le quita competencia al poder civil en materia religiosa, pues la religión según la teoría personalista no incumbe al Estado, estando la religión por encima, como si el bien común temporal que el poder civil procura, no estuviese subordinado al poder espiritual de la Iglesia y a la salvación de las almas. No es de extrañar que Vaticano II declaró incompetente al Estado en materia religiosa al decir que «el poder civil, cuyo fin propio es cuidar del bien común temporal, debe reconocer ciertamente la vida religiosa de los ciudadanos y favorecerla, pero hay que afirmar que excedería sus límites si pretendiera dirigir o impedir los actos religiosos» (D.H., nº3). Así Vaticano II declara nulo todo Estado que se confiese oficialmente Católico, pues lo religioso está fuera de su alcance. ¿Habrás visto mayor absurdo y apostasía de las naciones con semejante principio?

Dignidad y Libertad

Otro de los errores de la Declaración sobre la Libertad Religiosa, además de éste, que consiste en la ordenación directa a Dios, y que se caracteriza por la trascendencia de la persona humana por encima de todo bien común, sea natural o sobrenatural, y que hace del orden sobrenatural una exigencia de la persona humana; es el otro error, que consiste en fundar la libertad religiosa en la dignidad de la persona humana, de tal modo que no se puede forzar ni impedir nada contra la conciencia en materia religiosa, de una parte, y de otra parte poder manifestarlo externa y públicamente, como consecuencia de la misma dignidad y trascendencia de la persona humana que en el ejercicio de la religión está directamente ordenada a Dios puesto que la naturaleza social del hombre exige la manifestación externa de los actos internos.

La libertad religiosa se basa, no en la conciencia como podría parecer, sino en la dignidad de la persona humana, como sostiene desgraciadamente Blas Piñar en su trabajo en defensa de la libertad religiosa aparecido en Verbo nº. 47 y 48, p. 468. «El fundamento pues de la libertad social y civil en materia religiosa no se funda en el dictamen de la conciencia, sino en la dignidad humana». Blas Piñar nos sitúa en el centro de la cuestión, para quien «el derecho civil a la libertad religiosa encuentra, pues, su fundamento en las mismas razones que apoyan los demás derechos inviolables de la personalidad».

Vaticano II también así lo enseña y afirma: «el derecho a la libertad religiosa se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana» (D.H., nº2). Luego es un derecho natural de la persona, «se funda en su misma naturaleza» (D.H., nº2) y además «debe ser reconocido por el ordenamiento jurídico de la sociedad de forma que se convierte en un derecho civil» (D.H., nº2). La libertad religiosa es así un (doble) derecho, un derecho natural y un derecho civil.

De parte del poder civil o del Estado, se debe reconocer la vida religiosa de los ciudadanos, por ser personas, sea cual fuere su religión. Esto no es más que proclamar el indiferentismo del Estado que no es más que el ateísmo, sin el nombre, como dijera León XIII.

El derecho (natural y civil) de la libertad religiosa consiste en la inmunidad de coacción, lo cual implica:

- que no se obligue (fuerce) a nadie a obrar contra su conciencia;
- que no se impida a nadie actuar conforme a su conciencia sea en privado o en público.

De lo contrario se haría injuria a la persona humana, se agrediría su dignidad, y la autoridad civil se excedería de sus límites si pretendiese regir o impedir los actos religiosos, pues éstos son patrimonio de la trascendencia de la persona humana que se ordena directamente con Dios con sus actos propios y libres. Y además, como el hombre es social por naturaleza, es una exigencia de la condición humana el manifestar externamente sus actos internos de religión sin que nadie se lo impida. Hay, así, toda una exigencia entre los actos internos y su manifestación externa, fundada en la naturaleza social del hombre y en la dignidad de la persona humana.

Coacciones Benéficas

Hay coacciones benéficas que el liberalismo no admite, en nombre de la libertad y de la dignidad de la persona humana.

«El liberalismo (dice Mons. Lefebvre) hace de la libertad de acción, definida como exención de toda coacción, un absoluto, un fin en sí». «El principio (citando al Cardenal Billot) fundamental del liberalismo es la libertad de toda coacción» (Le Destronaron, p.47).

La libertad no debe ser concebida (o definida) como una liberación de toda coacción, lo cual corresponde a la concepción liberal de la libertad. Las coacciones benéficas que los liberales fanáticos de la independencia rechazan, considerando toda coacción siempre como un mal (salvo un cierto orden público), es la coacción que puede ser tanto física como moral.

La coacción física de las penas y la coacción moral del temor de las penas que encierran las leyes son necesarias para la sociedad. Sin coacción «¿qué queda de la autoridad paternal de los padres de familia sobre sus hijos, de la autoridad de la Iglesia sobre los apóstatas, los herejes, los cismáticos, de la autoridad de Estados Católicos sobre las falsas religiones?» (Le destronaron, p.49). «La coacción moral en el campo religioso es utilísima y se encuentra a lo largo de toda la Sagrada Escritura» (Le Destronaron, p.49).

Al liberalismo le repugna entrañablemente toda coacción; para el liberalismo, la libertad es la ausencia de toda coacción, como bien muestra Mons. Lefebvre: «La libertad física (externa), libertad de acción o libertad frente a la coacción, que es la ausencia de coacción exterior que nos impide actuar según nuestra conciencia, precisamente de esta libertad los liberales hacen un absoluto» (Le Destronaron, p.43).

Kant ya decía: «el único derecho innato es la libertad» y hace del ejercicio de la libertad externa, (libertad de no coacción), el fundamento de todo derecho civil. (Cf. D.T.C. Etat col. 888).

El gran defensor de la libertad (liberal) y de derecho moderno ha sido Kant, no en vano el pensamiento moderno gira en torno de él, en gran medida.

La convivencia social es imposible sin la coacción física de las penas de las leyes y sin la coacción moral, temor de las penas. El único objetivo de la Declaración de los Derechos del Hombre, de la Revolución Francesa fue, como dijo el Cardenal Billot, la libertad, bien sagrado e inviolable, sin ningún tipo de coacción (Cf. Le Destronaron, p.41) y esto en nombre de la dignidad de la persona humana.

Cuando Vaticano II y la declaración sobre la libertad religiosa «Dignatis Humanae» no admite la coacción en general ni en particular (o sea en materia religiosa), se hace portadora del principio liberal y revolucionario, de todos los enemigos de la Iglesia y para colmo del neopelagianismo, sirviéndose de Maritain, al admitir un fundamento erróneo basado en la trascendencia de los actos de la persona humana, directamente relacionados con Dios. La Revolución y el Personalismo se acrisolan fraternalmente en la doctrina del Vaticano II.

En materia de coacción conviene advertir la distinción que hay entre forzar (obligar) e impedir (reprimir, prohibir, limitar). Para que quede clara la diferencia, emplean algunos la distinción entre coacción (forzar) y coerción (impedir). No nos vamos a detener en esta terminología. Lo importante es retener la distinción conceptual que hay, pues si en algunos casos no se debe forzar en materia de religión, sí se puede y se debe impedir en esa misma materia.

Por ejemplo, jamás se puede forzar (obligar) a nadie para que abrace la fe católica, esta libertad del acto de fe en sí mismo siempre la defendió la Iglesia. Otra cosa es no impedir que las falsas religiones invadan la Cristiandad o que se propaguen en un Estado Católico, la diferencia es bien clara.

También hay que distinguir entre lo público y lo privado, entre el fuero externo y el fuero interno. Una cosa es no impedir la religión falsa de alguien en su vida privada (carácter puramente personal o familiar cuando no afecta al bien común) y otra en su vida pública (carácter social y público).

Así los actos externos pueden ser privados o públicos y el poder civil tiene jurisdicción sobre los actos externos públicos en razón del bien común de modo directo, e indirectamente sobre los actos externos privados en la medida que afecten el bien común.

Así pues, «el Estado (como dice el P. Meinvielle) debe prohibir el ejercicio público de las falsas religiones, en esto no puede haber ni la menor duda. Se dice el ejercicio público para limitarnos a la esfera de la actividad que cae debajo de la jurisdicción del Estado; porque el ejercicio externo privado sólo podrá ser impedido en la medida en que trascienda o afecta el orden público. La jurisdicción del Estado protegiendo el culto verdadero y prohibiendo los falsos no rebasa, de suyo, el orden natural, aunque al subordinarse a lo sobrenatural participa de éste y adquiere una elevación sacramental» (Crítica..., p.251).

Negar el poder de coacción (impedir, prohibir, o limitar, etc.) del Estado en la esfera pública como hace Vaticano II, es un error gravísimo que responde a la teoría liberal y personalista.

Para resumir, en materia de coacción con respecto al poder civil en lo religioso, hay cuatro alternativas que se dan:

1. Forzar (obligar) a obrar en materia religiosa contra la conciencia en privado.
2. Impedir (prohibir, limitar, reprimir) actuar en materia religiosa según la conciencia en privado.
3. Forzar a obrar en materia religiosa contra la conciencia en público.
4. Impedir actuar en materia religiosa, según la conciencia, en público.

Los autores que han tratado el tema aceptan con facilidad las tres primeras proposiciones considerándolas conforme a la doctrina de la Iglesia, sin hacer ninguna observación al respecto. Niegan en cambio rotundamente la cuarta proposición. Nosotros queremos recalcar que no se debe conceder tan rápidamente las tres primeras proposiciones y sólo negar la última, pues se puede forzar a obrar en materia religiosa contra la conciencia (fuera del único caso de forzar a abrazar la verdadera única religión), por ejemplo obligando a los infieles a oír las prédicas en favor de la religión o que asistan a la enseñanza evangélica de los oradores, evangelizadores en un reino Católico, sin forzar a creer, pero sí obligarlos a oír la verdad, para que por lo menos la conozcan. «La fe viene del oír» (Rom. 10,14).

La Historia tiene otros casos como la expulsión de los judíos, la lucha armada contra los moros, las cruzadas, la conquista de América derribando ídolos, y suprimiendo cultos con sacrificios humanos o antropofagia ritual.

Los casos de crímenes rituales, canibalismo religioso, orgías religiosas, misas negras, en privado o en público deben ser prohibidos, reprimidos por el poder civil. De esto no cabe la menor duda, otro tanto se puede decir con respecto a los musulmanes prohibiéndoles tener varias mujeres, forzándoles a contentarse con una sola, y sin poder despacharla y buscarse otra en su lugar en las naciones católicas. Si tiene varias, obligarlos a que se queden con una sola nada más, con penas severas si no cumplen, dentro de los Estados Católicos, para impedirles la poligamia.

Claro está que la mentalidad moderna y liberal no admite todas estas coacciones, pareciéndoles un horror contra la sacrosanta libertad.

No se debe conceder rápidamente las tres primeras proposiciones como si no hubiera nada que objetar, estando perfectamente de acuerdo con la doctrina católica, y circunscribir la refutación sólo a la cuarta proposición que si bien es la más relevante no obstante en honor a la verdad hay que precisar al respecto, no cediendo tan fácilmente terreno.

El Estado tiene poder (autoridad) para intervenir en los actos externos públicos de los ciudadanos y en los actos externos privados de los mismos en la medida que se afecte el bien común. La religión es dentro de los bienes el mayor y supremo en el orden temporal.

El Estado tiene que ser religioso de la única religión verdadera, como afirma Gil Robles (Tratado de Derecho Político, Ed. Afrodiseo Aguado S.A., Madrid, 1961, t I, p.148): «Que la nación debe ser religiosa es innegable, puesto que es la forma más poderosa y perfecta de la cooperación al fin humano, mediante el cultivo, fomento y comunicación de todos los bienes, de los cuales la religión es el supremo aún en el orden temporal y méramente natural».

Con la libertad religiosa Vaticano II niega la obligación de que el Estado y las Naciones sean Católicas, niega al poder civil la capacidad represiva y preventiva ante las falsas religiones y peor aún negando la capacidad religiosa del Estado, quitándole todo poder en materia religiosa, lo cual implica el indiferentismo religioso del Estado (por falta de capacidad) .

Queda claro que «por lo pronto, a la acción preventiva y represiva del poder civil incumbe la obligación de impedir la llamada libertad de conciencia, término equívoco que aquí se toma en el sentido del supuesto

derecho individual de profesar exteriormente cualquier religión positiva, y de vedar, asimismo, con mayor razón la libertad titulada de cultos, o sea, el practicar el culto externo de cualquiera de esas religiones» (Gil Robles, op. cit. p.151).

Falacia de la Libertad

La falacia de la libertad religiosa se puede observar si analizamos las cuatro proposiciones ya mencionadas en las que se sintetizan la inmunidad de coacción en su doble aspecto, forzar e impedir tanto en lo privado y público.

1. Nadie debe ser forzado (obligado) a obrar (en materia religiosa) en contra de su conciencia en privado.
2. Nadie debe ser impedido de actuar (en materia religiosa) en contra de su conciencia en privado.
3. Nadie debe ser forzado a obrar (en materia religiosa) en contra de su conciencia en público.
4. Nadie debe ser impedido de actuar (en materia religiosa) en contra de su conciencia en público.

Descartamos la libertad moral, en general, y en materia religiosa en particular, pues nadie tiene libertad moral para el mal y el error. Nadie tiene libertad moral para no creer en la verdadera religión. Todos estamos forzados y obligados moralmente a creer en la única y verdadera religión. Tampoco nadie, aun de buena fe, tiene derecho a profesar ni interna ni externamente una falsa religión. No hay libertad moral en materia religiosa, para el error y las falsas religiones con sus respectivos falsos cultos. Moralmente el hombre no es libre para resistir a Dios, ni de abrazar o no abrazar la fe católica. Frente a Dios el hombre no es moralmente libre para decirle sí o no. La libertad moral en materia religiosa es un error y una blasfemia. No se es libre moralmente para elegir la religión como propugna el protestantismo. El hombre está obligado a aceptar la verdadera religión, dar a Dios el culto debido, lo cual niega la libertad religiosa. Culto debido hay uno solo, el de la Religión Católica, y a éste culto todos los hombres están obligados en conciencia.

Si bien el hombre es libre para adherir a la fe, no por eso se va a confundir la libertad del acto de fe con la libertad religiosa. Como dice Hello: «moralmente el hombre no es libre de resistir a Dios, ni por consiguiente, de abrazar o no el catolicismo» (Las Libertades Modernas, Ed. Iction, Buenos Aires, 1980, p.24). «El hombre debe creer como debe obedecer y la misma fe es un acto de sumisión. Todo recelo del orgullo humano ante la palabra del soberano Maestro es un insulto y un crimen de lesa majestad» (Las Libertades Modernas, p.25).

El hombre está en conciencia obligado moral y ontológicamente a configurarse al bien y a la verdad. La libertad de conciencia en materia religiosa es un error, ningún hombre ante Dios tiene el derecho ni la libertad moral para adherir interiormente a una falsa religión, y en consecuencia no tiene ni el derecho ni la libertad para ejercer exteriormente dicho culto. Ningún hombre ante Dios tiene el derecho de adherir interiormente a una falsa religión y en consecuencia, menos aún, a ejercerla públicamente.

La libertad religiosa no debe aprovechar el equívoco del término libertad, cosechando para sí, al aplicarlo a la religión y la fe. Una cosa es la libertad del acto de fe, ya que en el orden de la fe a nadie se le debe coaccionar (forzar-obligar) para que adhiera (abrace) la fe verdadera y esto no en razón del hombre ni de su conciencia (pues deben configurarse a la verdad), sino en razón de la misma fe que requiere ser libre y voluntariamente aceptada para que haya verdadera virtud en el hombre adulto.

Quede claro entonces que en materia religiosa una cosa es la libertad (psicológica u ontológica) requerida en todos los actos humanos y otra la libertad moral o de conciencia en materia religiosa. Tampoco se debe confundir la libertad con el derecho, ni la libertad de conciencia con el derecho civil, pues la conciencia no es fuente del derecho como pretende la concepción (mentalidad) moderna. La conciencia es norma (ley)

subjetiva de la moralidad de los actos, pero no es norma del derecho. Un acto puede ser bueno o malo según la conciencia, pero ello no fundamenta ningún derecho, el cual dice relación a la justicia y al bien común. Aun el derecho subjetivo de exigir en justicia lo suyo corresponde al derecho objetivo regulado por la justicia, a la cual compete dar a cada uno lo suyo en orden al bien común. Luego el derecho subjetivo en sentido tomista (que se puede deducir de los principios y de la concepción de Santo Tomás sobre el derecho y la justicia) nada tiene que ver con el supuesto derecho subjetivo de la mentalidad moderna vigente, el cual se fundamenta en la conciencia y la libertad del hombre (fundamento subjetivo, no en el derecho y la justicia, fundamento objetivo). Los derechos del hombre se fundan en la conciencia y la libertad del hombre, de aquí el error y el engaño de los derechos del hombre propuesto por la Revolución Francesa que hoy impera en todas las legislaciones modernas. Así el derecho moderno más que subjetivo es subjetivista, se funda en el hombre, por esto el derecho moderno mira las aspiraciones del hombre y no el bien común y la justicia. El derecho es de orden civil, político (relativo a la polis o ciudad), atañe a las relaciones cívico sociales de los hombres que viven en comunidad.

La libertad de conciencia es concebida como si la conciencia fuese su propia ley, de tal modo que la conciencia se autodetermina a sí misma sin referencia a la ley objetiva. Esta es la liberación (libertad) de conciencia de hoy. La libertad de culto es la aplicación práctica y social de la libertad de conciencia (Cf. D.T.C., t.IX, col 586).

Respecto a la conciencia es preciso recalcar que hay una conciencia subjetivamente recta y objetivamente conforme con la verdad (*conscientia recta et vera*), es la conciencia católica. Que existe una conciencia sincera, pero errónea; subjetivamente conforme con una norma objetivamente falsa (*conscientia recta non vera*). Es la conciencia errónea y corresponde al fuero interno de la conciencia, pero esto no da el derecho ni la libertad social y pública de culto propaganda, ya que el error no es sujeto de derechos públicos. Existe también la conciencia autónoma que no reconoce otra norma que sus propios imperativos subjetivos, carente por lo mismo, de la rectitud y de la verdad (*conscientia nec recta nec vera*), la cual carece de todo derecho en la misma medida que no reconoce los derechos de la verdad. Esta es la conciencia del subjetivismo moderno.

Directamente vayamos a la libertad puramente física y externa de no coacción (o de inmunidad de coacción), de lo cual se quiere hoy hacer un derecho civil (negativo) en materia religiosa, sin olvidar que hay coacciones benéficas, por ejemplo coacción moral en materia religiosa o coacciones físicas en materia de educación, etc.

1. Nadie debe ser forzado (físicamente) o obrar contra su conciencia (en materia religiosa) en privado siempre lo ha reconocido la Iglesia cuando se trata de forzar a alguien a abrazar la fe.
2. Nadie debe ser impedido (física o violentamente) de obrar según su conciencia (en materia religiosa) en privado, en el ámbito familiar de la casa y de los suyos. Tenemos el ejemplo seguido por la Iglesia y los Estados o Reinos Católicos con los judíos y musulmanes, a quienes se les deja vivir sin molestarlos, siempre que no fuese en detrimento del bien común, y que sus acciones no trasciendan al orden público.
3. Nadie debe ser forzado a obrar contra su conciencia en materia religiosa en público; es cierto si se trata de forzar a alguien a abrazar la fe y a abandonar la falsa religión; es falso por el contrario si se trata de hacer respetar los compromisos religiosos (votos, promesas, etc.) o de imponer formas de instrucción religiosa aún para los infieles para que oigan la verdad o ciertos actos exteriores de religión, por ejemplo que ante la procesión del Santísimo todos los infieles se arrodillen a su paso, si están presente, etc.
4. Que nadie debe ser impedido en contra de su conciencia en materia religiosa en público. Es absolutamente falso, pues nadie tiene inmunidad de coacción para profesar y practicar públicamente el mal y el error y menos en materia religiosa. Este es el punto grave de la libertad religiosa - derecho de no coacción o inmunidad de coacción o no ser impedido.

La libertad religiosa según el Vaticano II no comporta una libertad (derecho) moral, es una libertad (derecho) civil negativa y para remate, limitada, como alegan algunos, entre otros el P. de Balignieres.

Derecho y Libertad sin Límites

En materia de derecho el bien y la verdad (sin lo cual no hay justicia) es lo único que puede limitar los derechos (o el derecho). La libertad del error (y del mal) es la libertad absoluta sin límites, pues la verdad y el bien son quienes limitan la libertad, la libertad del error es quitar dichos límites.

La libertad absoluta o sin límites, condenada por los Papas, es la libertad moderna del hombre que no puede sufrir ninguna coacción ni obligación.

La Libertad sin límites (o absoluta) es la libertad del liberalismo, pues, como dice el Card. Billot citado por Mons. Lefebvre (*Le Destronaron*, p.41) al enunciar el principio fundamental del liberalismo: «La libertad es el bien fundamental del hombre, bien segregado e inviolable, bien que no puede ser sometido a ningún tipo de coacción; en consecuencia, esta libertad sin límite debe ser inamovible, sobre la cual se organizarán todos los elementos de las relaciones entre los hombres, la norma inmutable según la cual serán juzgadas todas las cosas desde el punto de vista del derecho, de allí que sea equitativo, justo y bueno, todo lo que en una sociedad tenga por base el principio de la libertad individual inviolada; inicuo y perverso todo el resto. Ese fue el pensamiento de los autores de la Revolución de 1789».

La libertad civil (negativa) limitada por las exigencias del orden social, como defiende el P. de Balignieres, no es más que la libertad tal como la concibió la Revolución Francesa y todos los liberales de la cual hacen un sacrosanto derecho civil. El Cardenal Billot (citado por Mons. Lefebvre) ya lo advirtió al decir: «Para los liberales, esta libertad individual es el bien por excelencia, el bien fundamental, inviolable, al cual todo debe ceder, excepto, quizás, lo que es requerido para el orden social puramente de la ciudad, la libertad es el bien al cual todo lo demás está subordinado; ella es el fundamento necesario de toda construcción social.» (*Le Destronaron*, p. 47). Se ven aquí los límites del orden social y público de los cuales se pretende sacar argumento para escaparse por la tangente, pero de nada valen pues son los límites que los liberales y revolucionarios admiten como una exigencia del orden social y público. Luego, los límites de los cuales el P. de Balignieres se vale para tratar de esquivar la condenación de la libertad religiosa son los límites previstos por los liberales como los únicos que podrían limitar la libertad.

Queda claro el sofisma de los límites de los cuales hablan algunos (entre otros el P. de Balignieres), para salvar la libertad religiosa de las condenaciones de los Papas por más de 150 años, casi ininterrumpidos, diciendo que dicha libertad religiosa es un derecho civil negativo limitado, aunque reconoce como error y condenadas la libertad moral, la libertad civil positiva y la libertad civil (negativa) ilimitada.

Este derecho civil negativo limitado es nada más ni nada menos que la libertad (exterior) de Kant; libertad exterior que es el derecho civil de ejercer exteriormente la libertad sin ser impedido como veremos. Es la inmunidad de coacción física o externa, tal como la afirmó Kant: «El único derecho innato del hombre, es uno sólo: la libertad». (*Crítica...* p. 230). Y en el orden social el derecho civil fundamental de todo ciudadano es el derecho al ejercicio externo de su libertad (Cf. *D.T.C.*, *Etat* col. 888).

Libertad y Moral

El ordenamiento jurídico de Kant, al igual que el Vaticano II, con su Declaración «*Dignitatis Humanae*» sobre la libertad religiosa, tiene su fundamento en la libertad externa (ejercicio externo de la libertad). El

derecho civil es la expresión de la libertad externa y de su libre ejercicio externo sin coacción. Esta libertad externa de no coacción y su correspondiente derecho civil, corresponde y se fundamenta a su vez en la libertad interna, con su respectivo derecho natural innato e inalienable: la libertad.

El P. de Blignieres y otros, que utilizan la inteligencia al modo cartesiano, pretenden justificar el error de la libertad religiosa diciendo que se trata de un derecho civil (negativo) y no moral, limitado por el debido orden público.

Primer error: Un derecho civil puro no existe, todo derecho dice relación a la justicia y a la moral (sin que se reduzca a ella), lo contrario es caer en el pragmatismo del jurisdicismo protestante; además, si se toma la definición (subjativa) clásica del derecho como facultad o poder moral, la contradicción salta a la vista.

En segundo lugar, los límites de que habla son, como bien dice el P. Lucien, extrínsecos al derecho, pues atañen no al derecho en sí, sino al ejercicio del derecho. Luego poco importa que se pongan o no límites al supuesto derecho de la libertad religiosa, ya que no atañen al supuesto derecho, en sí mismo no constituyen un elemento de la definición del derecho de la libertad religiosa (Etudes sur la Liberté Religieuse, Forts dans la Foi, Tours 1990, pp. 274-279).

«El oficio coercitivo del Estado concierne únicamente, como lo dice expresamente «Dignitatis Humanae» y como lo hemos explicado, al ejercicio de estos derechos, y no puede poner en cuestión esos mismos derechos. Luego, es erróneo y aberrante pretender que la Declaración conciliar incluye en la definición del derecho de la libertad religiosa lo que dice respecto a la limitación del ejercicio de este derecho en relación al orden público justo» (Etudes..., p.276).

Aunque desgraciadamente hoy el P. Lucien ha renegado también de su posición contra la libertad religiosa, admitiendo la libertad religiosa según la conciencia y no de cualquier forma (Cf. Le Sel de la Terre, nº 2, p.8). Con lo cual el P. Lucien cae en los presupuestos del modernismo liberal y cae en el error de la libertad religiosa.

Derecho Negativo

(Libertad Civil o Inmunidad de Coacción Externa)

Otro subterfugio para escapar a la condenación y en el que algunos ingenua e incautamente caen, es el sofisma del derecho negativo, separando (como si fuesen dos cosas distintas) el derecho de obrar y el derecho de no ser impedido a obrar (derecho negativo) pues como advierte el P. Lucien, si se toma el derecho en el sentido propio que tiene (aunque analógicamente, puesto que se trata del derecho como facultad del sujeto y no como cosa justa), veremos que hay identidad (implicación mutua necesaria) entre derecho de obrar y derecho de no ser impedido a obrar.

Pues, el derecho de obrar dice, o señala, que el obrar pertenece al sujeto del derecho, de tal modo que los otros deben jurídicamente dejarlo obrar libremente. Es exactamente el mismo deber jurídico que impone a otro el derecho de no ser impedido. Son como las dos caras de una misma moneda, dos aspectos de una misma realidad. Es un verdadero sofisma, defender la cuestión de la libertad religiosa, diciendo que se trata de un derecho civil negativo. El derecho negativo y el positivo (aceptada la distinción o matiz) son correlativos mutua y necesariamente. El uno implica al otro, y viceversa. Necesariamente hay correlación de mutua o recíproca implicancia.

«El derecho moderno (como dice el P. Philippe) no reconoce ni profesa ninguna verdad, se inclina únicamente ante el pensamiento humano... (Catecismo de los Derechos Divinos en el Orden Social, México, p.29). «No hay verdad que se imponga, lo cual es el error más pernicioso...» (Catecismo..., p.28). «Se le darían todos los derechos, tanto al bien como al mal, tanto al error como a la verdad» (Catecismo..., p. 28).

«Las grandes libertades modernas son la base de todas las constituciones de todos los países. Estas libertades son: «las libertad de conciencia, de enseñanza, de prensa, asociaciones y cultos... Para el liberalismo moderno estas libertades consisten en que cada cual tiene la libertad de vivir como quiera y enseñar lo que le guste, de escribir y publicar lo que se le antoje, de asociarse para cualquier fin, bueno o malo. Todos son libres de rendir culto a quien quieran, a Dios, a Jesucristo, a Mahoma, a Buda o al mismo Satanás si así les gusta» (Catecismo..., p.29).

«El Derecho Moderno (afirma el P. Philippe) está basado en el hombre. El Derecho Católico está basado en Dios. El Derecho Católico tiene como punto de vista el fin sumo y último del hombre. El Derecho Moderno tiene por punto de vista al hombre y su fin, que es él mismo. El Derecho Moderno establece que la unión de la voluntades funda la Sociedad sobre la voluntad de los asociados, independientemente de toda voluntad divina. El Derecho Católico es el establecimiento, por derecho, del Reino de Dios sobre el individuo y en la Sociedad. El Derecho Moderno es la negación práctica de la Verdad Católica y de toda Verdad Divina. Es el establecimiento oficial y consagrado por el derecho, del laicismo, el ateísmo e incluso de todo error. En pocas palabras, el Derecho Católico es el derecho, la autoridad y el poder que dimanen del Derecho, puestos al servicio de la Verdad, la cual exclusivamente salva a los individuos y a las sociedades. El Derecho Moderno es el derecho, la autoridad y el poder del Derecho, puestos al servicio del hombre, para poner jurídicamente (luego legítimamente) las inteligencias y las Sociedades y los Estados al nivel del hombre deificado, esto es, principio y fin de todas las cosas» (Catecismo..., p.33).

Son sumamente reveladoras estas palabras del P. Philippe en su «Catecismo de los Derechos Divinos en el Orden Social», y que deberíamos siempre recordar.

Para tener una noción acabada de la gravedad de la libertad religiosa, comprendiendo toda su profundidad, se hace imprescindible cotejarla con la concepción de Kant sobre la libertad y el derecho, de una parte, y de otra con el famoso y no menos nefasto filósofo supuestamente «católico» y «tomista», Jacques Maritain, gran inspirador de las directrices del Concilio Vaticano II y padre de la libertad religiosa.

Kant (filósofo del protestatismo) es uno de los responsables del pensamiento filosófico moderno. Para Kant el progreso del hombre, al igual que para el Concilio Vaticano II y todos los modernistas, liberales y personalistas desde Lamennais a Maritain y Juan Pablo II inclusive, consiste en el desarrollo de la personalidad y de la libertad, pues, como dice el P. Meinvielle, «para Kant el supremo principio del derecho natural es que cada hombre singular desarrolle al máximo su personalidad y su libertad. ‘El único derecho innato del hombre’, escribe Kant, es uno sólo: la libertad... es el único derecho originario que conviene al hombre en virtud de su carácter de hombre’» (Crítica... p.230). Todos los demás derechos, son para Kant, «derechos fundados en el principio de la libertad innata» (Ibídem). Lo cual coincide con la noción de derecho que tiene Hobbes: «Según el sistema de Hobbes, a cada hombre no le concierne más que un único derecho natural: La libertad total e ilimitada de obrar para cada uno» (Michel Villey, *Le Droit et les Droits de l’Homme*, P.U.F. París 1983, p. 145).

Y como advierte Villey: «La noción hobbesiana del derecho se emparenta con la tradición de Gerson y de Guillermo de Occam, quien reduce el derecho a la moral, o a la ausencia de ley moral generadora de libertades. El derecho es licencia, permiso de obrar» (Le Droit..., p.139). «Occam no sabría concebir el

derecho sino como moralista, como permiso y poder de obrar. Retoma la tesis de Scoto» (Le Droit..., p.124). «Lutero, Hobbes serán occamistas», afirmará Villey (Le Droit..., p.125).

Kant y Libertad Religiosa

La libertad es, para Kant, y con él para todo el mundo moderno, el único derecho innato e inviolable del hombre. Todos los otros derechos reposan sobre la libertad. La Revolución Francesa no hará más que oficializar públicamente esta concepción protestante y liberal de la libertad y del derecho. La ley misma está para garantizar la libertad humana y no ya el bien común. La ley girará en torno del hombre y de su libertad, no siendo su objetivo el bien común al cual se debe ordenar. La moral y el derecho girarán (a partir de Kant) en torno de la libertad como su único fundamento. Kant hace de la libertad el único derecho innato e inviolable del hombre sobre el cual reposan todos los otros derechos, de modo que la libertad es el fundamento de la moral y de lo jurídico. La moralidad radica para Kant (como lo señala el P. Meinvielle, *Critica...* p.229) en «la íntima libertad del hombre» y «el orden jurídico tiene su fundamento en la externa libertad». La sociedad civil debe garantizar así, el derecho innato de la libertad, no coaccionando, ni impidiendo su ejercicio. La no coacción (supuesto derecho negativo) debe ser garantizado y respetado por la sociedad civil.

«De qué vale que Maritain admita y explique con precisión teórica los conceptos de la ley natural y de la ley eterna, si luego se explaya en el dinamismo de los derechos de la persona humana y en su trascendencia y habla de ellos y del orden jurídico como si estuvieran condicionados como ley fundamental. Más aún, discurre sobre la persona como si, por el hecho de serlo, fuera una perfección pura, depositaria de derechos y de libertades» (*Critica...* p. 232).

«El derecho, lo justo (dice el P. Meinvielle) en lugar de ser ajuste exterior de las acciones de los unos con las exigencias de los otros, se concebiría como una facultad moral, no derivada de la ordenación del todo social o de hombre a hombre dentro de ese todo, sino inherente a las personas singulares. Estas no serían mera capacidad sino fuente de derechos. Y el orden jurídico no sería afecto de la ley natural y eterna sino una resultante de los derechos inalienables e inviolables conferidos a las personas singulares, las cuales, como pequeños dioses, cargados de derechos ilimitados, provocarían con su choque y encuentro, bajo el control de Dios, un ordenamiento jurídico de actividad... El derecho supone necesariamente un deber porque surge como efecto de la ley. pero no todo deber supone un derecho, sino sólo el que regula aquella operación exterior que se proporciona o ajusta a otra persona a la cual nos ordenamos por la justicia. Para Santo Tomás no hay derecho si la ley no lo causa. Y como la ley es un ordenamiento en vista del bien común, sólo en la comunidad puede darse la ley y el derecho» (*Critica...* p. 232-233). La ley es norma (regla) objetiva fundante del derecho, pues «el derecho surge como efecto de la ley y como ordenación necesaria al bien común» (*Ibid.* p. 233).

Muy otra es la mentalidad moderna y revolucionaria respecto al derecho, que hacen del derecho un poder inherente al hombre. La persona humana es fuente de derechos y así surgen los famosos y no menos falsos «derechos del hombre» esparcidos por el mundo gracias a la Revolución Francesa, y hoy reconocidos dentro de la Iglesia por Vaticano II.

Hay toda una correspondencia entre la libertad religiosa (libertad de conciencia y de cultos) con la libertad Kantiana como indica Merkelbach (*De Virtutibus*, p.158): «la libertad interna es el fundamento de la obligación moral (o de la moral) mientras que la libertad externa que es un fin en sí, es el fundamento del derecho. La moralidad considera la obligación interna de la conciencia que es esencialmente autónoma (de todo, es decir: de la ley externa), mientras que el derecho considera la ley externa, o sea la coacción externa.

La libertad externa es el complemento necesario de la libertad interna, de tal modo que el derecho es la condición, o sea el conjunto de las condiciones individuales de la libertad».

Para Kant, la libertad (interna), fin en sí, es el fundamento de la moral y consiste en la plena autonomía ante la coacción externa o ley externa, y como ya dijimos, la libertad es para Kant el único derecho innato de la persona humana. Lo cual corresponde perfectamente con la libertad religiosa como derecho natural de la persona humana tal como lo enseña Vaticano II: «el derecho a la libertad religiosa, se funda realmente en la dignidad de la persona humana... en su misma naturaleza» (D.H., nº2).

La libertad religiosa es uno de «los sagrados derechos de la persona» (DH., nº 6), tanto para Vaticano II como para el modernismo y el liberalismo judeo-masónico-protestante.

El paralelo y coincidencia de la libertad religiosa con Kant es asombrosa si seguimos comparando. La libertad externa (o de no coacción externa) es el fundamento del orden jurídico, es lo que constituye al derecho civil. Por esto para Kant «el derecho civil fundamental, es el derecho al ejercicio externo de la libertad» (D.T.C., Etat. col. 888).

Vaticano II declara que la libertad religiosa, derecho natural inviolable y sagrado de la persona humana debe ser reconocido por el ordenamiento jurídico transformándose en un derecho civil. «Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad, de forma que se convierta en un derecho civil (D.H., nº2).

La libertad kantiana, como único derecho realmente innato (natural) del hombre, (sobre el cual se fundan y derivan los demás derechos de la persona humana), con su complemento necesario, la libertad de coacción externa, único derecho civil fundamental (sobre el cual giran los demás derechos civiles), tiene su correspondencia con la libertad religiosa: como principal y más sagrado derecho natural de la persona humana con su complemento necesario (dada la naturaleza social del hombre), la libertad civil en materia religiosa.

Kant y Libertad

La libertad de conciencia y de culto de Vaticano II corresponde a la libertad interna de Kant, que en ambos casos es un derecho natural innato e inviolable de no coacción. La libertad civil de conciencia y de culto de Vaticano II corresponde con la libertad externa de Kant que en ambos casos es un derecho civil fundamental de no coacción externa.

Libertad interna – fundamento de la moral - Kant=
(Derecho natural de la persona).

Derecho innato a la libertad de conciencia y de culto.
Derecho natural de la persona en materia religiosa.
Libertad moral.

Libertad externa – fundamento del derecho – Kant=
(Derecho civil de la persona).

Derecho civil a la libertad de conciencia y de culto.
Derecho civil de la persona en materia religiosa.
Libertad civil (no coacción externa, inmunidad de coacción)

El paralelismo y coincidencia no puede ser mayor, notemos que tanto para Kant como para Vaticano II, el derecho fundamental, innato e inalienable de la persona humana es la libertad (interna) la cual exige, en la vida social y pública, el ejercicio externo civil primordial de la persona humana.

Este derecho civil en materia religiosa es el fundamento de los demás derechos civiles y consiste en la no coacción externa o inmunidad de coacción externa que no es otra cosa que el llamado derecho civil negativo, que desgraciadamente algunos impugnadores de la libertad religiosa han aceptado, cayendo en la sutil trampa de las redes modernistas.

Tanto para Kant como para Vaticano II, ninguna ley puede ir contra la libertad (interna): libertad de conciencia y de culto, por ser un derecho natural fundamental del hombre. Ni contra la libertad (externa): libertad de conciencia y de culto, por ser un derecho civil fundamental del hombre. Pues como dice Vaticano II: «El Sagrado Concilio, además, al tratar de esta libertad religiosa, quiere desarrollar la doctrina de los últimos Sumos Pontífices sobre los derechos inviolables de persona humana y sobre el ordenamiento jurídico de la sociedad» (D.H., nº1).

Según el esquema de Kant ninguna ley puede ir contra la libertad de la persona humana, único derecho innato del hombre. Hobbes también definió el derecho como libertad, teniendo así, el derecho el sentido de libertad (o ventaja) garantizada por el poder público (Cf. Villey, Questions de Saint Thomas sur le Droit et la Politique, P.U.F. París 1987, p.112). No hay ley que coaccione la libertad del hombre, esto va en detrimento de la dignidad humana. La libertad religiosa en su doble componente: libertad de conciencia y libertad de culto, es un derecho natural que corresponde a la libertad interior (inmunidad de coacción interna). Mientras que la libertad religiosa como derecho civil corresponde a la libertad exterior (inmunidad de coacción externa). Y esto es lo que Vaticano II también proclama en síntesis: «Este concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombre deben estar inmunes de coacción... que en materia religiosa no se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado o en público... dentro de los debidos límites» (D.H., nº2). Dentro de los debidos límites, está tanto para Kant como para la Revolución Francesa, el poder civil como principio de orden eficaz y concreto (Cf. D.T.C. Etat. col 888). Es el famoso justo orden público de los liberales que todas las épocas han reconocido.

Libertad interior:(de Kant) es el fundamento de la libertad de conciencia y de culto, o sea, del derecho natural a la libertad religiosa.

Libertad exterior :(de Kant) es el fundamento de la libertad de conciencia y de culto, o sea, del derecho civil a la libertad religiosa.

La similitud con Vaticano II no puede ser más clara, tanto la libertad religiosa como derecho natural o derecho civil (sea afirmativo o negativo) son el calco del pensamiento Kantiano inoculado por la filosofía moderna dentro de la Iglesia, que abriendo la ventana permitió que se introdujeran los gérmenes del error y la herejía.

La libertad religiosa como derecho natural de la persona humana encontrará su fundamento en la libertad interna de Kant. Mientras que la libertad religiosa como derecho civil responde a la libertad externa, la cual consiste en la no coacción externa o inmunidad de coacción externa que es el famoso derecho civil negativo que algunos no muy avisados no se han percatado del engaño y caen en el error de reconocer como legítimo un derecho civil negativo en materia religiosa. Pudiéndose reconocer únicamente una tolerancia civil, y no una tolerancia dogmática como lo expresa el Cardenal Pie, quien distingue entre la tolerancia civil y la tolerancia dogmática (o teológica). La tolerancia dogmática permite todas las religiones porque a sus ojos son todas igualmente buenas, o incluso también porque el poder público es incompetente para tomar partido en esta materia (como es el caso de Vaticano II). La tolerancia civil no afirma nada de esto, sino al contrario; sí, reconoce que solo hay una religión buena, soporta y permite soportar y permite solamente el libre ejercicio de las otras, según la prudencia y las circunstancias. La tolerancia civil de la cual nos habla el Cardenal Pie, no tiene nada que ver con la tolerancia universal erigida en derecho (postulado, principio y fundamento) de

las libertades modernas, negando toda coerción respecto a las falsas creencias y prácticas religiosas, asentando un derecho de inmunidad de coacción tal como lo proclama y afirma Vaticano II.

Tolerancia y Derecho

No se debe confundir tampoco derecho con tolerancia, como suele ocurrir. El derecho es una cuestión de justicia, es un débito exigido en estricta justicia en razón del bien común al cual la ley se ordena. El derecho no es algo facultativo, y por lo mismo no es del ámbito de la libertad. La tolerancia es una cuestión de hecho y no de derecho, pues el mal (tolerado) no tiene derechos. La tolerancia, que es siempre de un mal o de un error, responde a la prudencia, no a la justicia. No puede la tolerancia tener jamás la categoría de derecho, pues siempre lo que se tolera es un mal y aunque se lo reconozca en ciertos casos dentro de una ley y de un código no es un derecho civil, por el hecho de ser codificada la tolerancia no la hace que se convierta en derecho. Las leyes permisivas del mal no son jamás un derecho, pues si lo fueran convertirían las leyes permisivas del mal en leyes preceptivas del mal, lo cual hace que sea una ley inicua, y por lo tanto injusta y contraria a la justicia y al derecho. Hacer de la tolerancia un derecho sería, además de una contradicción en los términos -que confunden una cuestión de hecho con una cuestión de derecho- un absurdo. Concebir la tolerancia como un derecho (civil) negativo es confundir dos órdenes distintos por su naturaleza, pues la tolerancia se refiere al hecho sin que sea un derecho. El reconocimiento, por parte de la autoridad civil, de una tolerancia no le da, ni puede dar la categoría de un derecho. La tolerancia es del orden del hecho y está regida por la prudencia en orden al bien común y no directamente por la justicia. De ningún modo se debe definir la tolerancia como un derecho civil, ni aun negativo; lo cual es un error semántico que lleva a un error conceptual, o peor aun, es un error conceptual que lleva a un error semántico.

No debe asombrarnos tampoco si afirmamos que existe una coincidencia entre Maritain (responsable de la libertad religiosa de Vaticano II) con Kant (responsable del pensamiento moderno). Coincidencia que, como expresa el P. Meinvielle, «se da en lo jurídico, exclusivamente en lo jurídico para no incurrir en malentendidos» (Cf. Crítica... p. 230). Lo cual no impide que el P. Meinvielle afirme categóricamente (en el plano filosófico) que Maritain «Ha sustituido por el concepto kantiano el concepto cristiano de la dignidad de la persona humana» (Crítica... p. 350). Más aún, «si se apuran las expresiones de Maritain, su tesis no puede considerarse inmune ni de pelagianismo ni de kantismo» (Crítica... p.191).

Dado que: «existe una exigencia metafísica para que la persona humana sea necesariamente parte y es su condición de creatura, que no tiene en sí mismo la bondad que la perfecciona... La persona humana, un todo moral, es un absurdo que Kant erigió en postulado fundamental del orden moral y del orden jurídico. Por aquí se explica el carácter kantiano del pensamiento de Maritain» (Crítica... p.110), y de todo el personalismo que nutre la filosofía moderna, que no admite que «la persona singular es parte no sólo con respecto a Dios, su último y universal bien separado, sino con respecto a las otras creaturas intelectuales que fueron creadas por Dios en vista del bien mayor y más divino de la perfección del universo. Maritain se resiste a aceptar esta tesis —clave de la concepción tomista— y ello le ha de acarrear una profunda deformación de todo el orden jurídico» (Crit., p.219).

El error de Maritain y del personalismo consiste en que «Maritain quiere negar la evidencia de que la persona humana singular sea parte de la sociedad refugiándose en el misterio augusto de la Trinidad, como si lo que vale para la Inefable Deidad debiera valer también para la miserable creatura» (Crít., p.111). De aquí la tan cacareada dignidad y trascendencia de la persona humana en los documentos del Concilio Vaticano II y de los discursos de Juan Pablo II a lo largo de sus giras por todo el mundo.

Maritain admite un derecho natural inviolable de la persona humana para elegir libremente su camino religioso y lo subraya diciendo: «la libertad de conciencia es un derecho natural inviolable. De donde se

sigue que la neutralidad y el laicismo religioso del Estado serían preceptuados por el derecho natural» (Crit., p. 254).

El progreso del hombre está dado por la toma de conciencia de su libertad religiosa, de su libertad política, de su libertad económica, de la libertad erigida como fin, querida como fin. Tal como lo proclama hoy el mundo moderno y su no menos impía civilización del hombre; la civilización del hombre o Ciudad del Hombre como diría San Agustín que es la antípoda de la Ciudad de Dios.

El progreso consiste, según Maritain, en la emancipación (liberación de toda sujeción o vínculo), lo cual se logra por la adquisición de los derechos de la persona humana y, de entre esos derechos (en el orden social o civil), el primero es la libertad civil de profesar públicamente cualquier religión, según el parecer o dictamen de cada conciencia.

La moral para Maritain, converge en la libertad, el hombre «con su esfuerzo debe alcanzar, en el orden moral, su libertad y su personalidad» (La Persona y el Bien Común, p.47).

De aquí que para Maritain, la vida está naturalmente ordenada al bien y a la libertad de la persona (Ibid, p.82). «Toda la concepción maritainiana (afirma el P. Meinvielle) del dinamismo de la libertad en la vida espiritual, no es sino la libertad de autonomía de Kant acoplada a la filosofía y teología que pretende ser tomista». (Crit. p.201).

Sobre la libertad de expansión, se edificaría la ciudad fraternal, la Nueva Cristiandad, Nueva Democracia o Democracia Personalista, el Humanismo Integral. Lo cual concuerda con la Nueva Sociedad o Nueva Civilización del Amor de Pablo VI y Juan Pablo II, que surgirá como resultado de la exaltación de la persona humana y de la realización de su libertad, de aquí su empeño en la promoción del hombre, de la dignidad de la persona y de sus derechos. En definitiva es el hombre lo que interesa y la libertad religiosa es su reafirmación.

Por esto, el P. Meinvielle hace la siguiente afirmación: «Esta ‘prise de conscience’ (toma de conciencia) de la persona humana, este ‘affranchissement ou émancipation conforme aux vraies aspirations de notre être’ (liberación o emancipación conforme a las verdaderas aspiraciones de nuestro ser) (Les Droits, p.62) no es sino la persona humana erigida en ley de la ciudad, reclamando para sí ‘como el primero de sus derechos’ y como ‘un derecho natural inviolable’, su libertad pública de conciencia (Les Droits, 103)» (Crítica... p.350).

«De donde se sigue que la neutralidad y el laicismo religioso del Estado serían preceptuados por el derecho natural» (Crit., p.254). Por esta razón, en «la Nueva Cristiandad de Maritain, en la cual el Estado es esencialmente neutral o laico, se produce la autonomía social del Estado de un virtual ateísmo» (Crítica... p.255).

La libertad religiosa cae en dos grandes errores, el uno, con respecto a la persona humana y sus supuestos derechos en materia religiosa y el otro, con respecto al Estado y su incapacidad religiosa (o sea, irreligioso y laico). Con estos dos grandes errores, los principios de la Revolución Francesa quedan consignados dentro de la misma Iglesia. No olvidemos que hasta el mismo Cardenal Suenens, como ya advertimos, declaró: «El Concilio es 1789 en la Iglesia» y que el Cardenal Ratzinger dijo: «El problema del Concilio fue asimilar los valores de dos siglos de cultura liberal» (Le Destronaron, p.10).

¿Qué fue la Revolución de 1789? Se pregunta Mons. Lefebvre. Fue el naturalismo y el subjetivismo del protestantismo reducidos a normas jurídicas e impuestas a una sociedad todavía católica (Le Destronaron, p.10).

Este jurisdiccionario pragmático del naturalismo y del subjetivismo protestante girando en torno de la libertad es lo que la declaración «Dignitatis Humanae» de Vaticano II proclama como un derecho inalienable de la persona humana.

Tres Propositiones Condenadas

Michel Martin en su artículo «El Vaticano II y los Errores Liberales (recomendado por Mons. Lefebvre) afirma que la libertad religiosa está condenada infaliblemente por Pío IX en «Quanta Cura». (Courier de Rome n° 157, 15 mai 1976, p.19-20).

«Las proposiciones condenadas por la encíclica «Quanta Cura» son numerosas. Tomaré solamente tres. Se encuentran en el siguientes pasaje, en donde las he puesto en evidencia, señalándolas con las letras A, B, y C.»

«Contradiendo la doctrina de la Santa Escritura de la Iglesia y de los Santos Padres, no dejan de afirmar, que:»

«A. La mejor condición de la sociedad es aquella en la cual no se reconoce al poder la obligación de reprimir con penas legales a los violadores de la ley católica, a no ser que la tranquilidad pública lo exija.»

«Como consecuencia de esa idea absolutamente falsa del gobierno social, no temen favorecer esa opinión errónea, la más fatal a la Iglesia Católica y a la salvación de las almas y que Nuestro predecesor de feliz memoria, Gregorio XVI, llamaba `delirio' a saber:»

«B. La libertad de conciencia y de cultos es un derecho propio de cada hombre.»

«C. Ese derecho debe ser proclamado y garantizado en toda sociedad bien constituida.»

«Ahora bien, Vaticano II declara lícito exactamente todo lo que condena Pío IX:»

«1. Vaticano II no reconoce al poder el deber de reprimir las violaciones a la ley católica, puesto que en materia religiosa a nadie se le debe impedir actuar en público (fuero externo) según su conciencia, solo o asociado con otros.»

«2. Para el Vaticano II la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa.»

«3. Este derecho de la persona humana a la libertad religiosa ,debe ser reconocido en el orden jurídico de la sociedad de tal forma que constituya un derecho civil.»

«Hay, pues, oposición entre las condenas pronunciadas en forma infalible por Pío IX y la Declaración del Vaticano II «no afectada de infalibilidad» como el mismo Santo Padre lo ha afirmado.»

Además, la libertad religiosa, como también dice Monseñor Silva de Castro (en su libro contra la libertad religiosa titulado «Libertad Religiosa y Estado Católico», pág. 18) está «casi 'ipsis verbis' condenada por el Papa Pío IX, en la Encíclica 'Quanta Cura' y confirmada la condenación por sus sucesores.»

«Tres son las más graves afirmaciones de la Declaración sobre la libertad religiosa de «Dignitatis Humanae», del Vaticano II:»

«1. Que todo hombre tiene derecho a profesar y propagar cualquier religión, sea cual fuere, incluso el ateísmo.»

«2. Que el Estado, siempre y en todas partes, incluso en un Estado confesionalmente católico, no puede impedir la propaganda de cualquier religión, sea cual fuere.»

«3. Que ese derecho deberá ser proclamado y tutelado por la ordenación jurídica del Estado.»

«Quanta Cura» condena de forma infalible:

«1. La libertad de conciencia y de cultos es un derecho propio del hombre.»

«2. El mejor gobierno es aquel en que no se reconoce el poder público la obligación de reprimir con sanciones penales a los violadores de la religión católica, salvo cuando la tranquilidad pública así lo exija.»

«3. Este derecho debe ser proclamado y garantizado por todo Estado bien constituido, y que los ciudadanos tienen la más absoluta libertad para manifestar y defender públicamente sus opiniones, sean las que sean, de palabra o por escrito o de otro modo cualquiera, sin que la autoridad eclesiástica o la autoridad civil pueden limitar esta libertad.»

Conclusión

Podemos afirmar que la libertad religiosa de Vaticano II es un falso derecho (de no coacción), de profesar exteriormente cualquier religión y de practicar el culto externo de cualquier religión. Falso derecho tanto natural como civil (sea afirmativo como negativo). La libertad religiosa niega en definitiva el sometimiento del hombre y de su conciencia al Magisterio (Divino) de la Iglesia, de tal modo que la libertad religiosa consiste en la sustracción del hombre y de su conciencia (supuestamente libre) a la autoridad de la Iglesia y de su Magisterio. Siendo así la libertad religiosa, el eco fiel del espíritu protestante y de su libre examen, que no admite la autoridad ni el Magisterio de la Iglesia.

La libertad religiosa implica la negación de la naturaleza divina de la Iglesia, así como de su autoridad y magisterio divinos. Esta es su herejía radical. Es, además, un derecho al error, es un derecho al mal y a la condenación eterna.

La libertad religiosa es errónea, antirreligiosa y antijurídica, es el corolario ético y jurídico del naturalismo. Es la negación del Derecho Público de la Iglesia, es la negación en definitiva de Cristo Rey: «Oportet illum regnare».

Como señala Mons. Lefebvre en su libro «Le Destronaron, del Liberalismo a la Apostasía la Tragedia Conciliar» evidenciando con el título que Nuestro Señor Jesucristo ha sido destronado, decapitado por la libertad religiosa: «la Realeza Social de Nuestro Señor Jesucristo, ese dogma de fe católica, que nadie puede poner en duda sin ser hereje, sí, ¡perfectamente hereje!» (p. 101.). La libertad religiosa conculca la Realeza de Nuestro Señor Jesucristo y niega la divinidad de la Iglesia Católica.

Y más adelante refiriéndose a los católicos impregnados del liberalismo, afirma: «en el catolicismo liberal (utilizo el término con repugnancia, porque es una blasfemia), hay una traición de los principios que niega en los hechos, una apostasía práctica de la fe en el Reino Social de Nuestro Señor Jesucristo. «Se puede decir a justo título, ‘el liberalismo es pecado’, hablando del liberalismo católico» (Ibid. p.113). Con el agravante, tal

como advierte claramente Mons. Lefebvre de que, «una vez penetró en la Iglesia, el veneno del liberalismo la conduce a la apostasía por natural consecuencia» (Ibid. p.11).

La libertad religiosa proclamada por el Concilio Vaticano II es una falsa libertad de la persona humana en materia religiosa y un falso derecho (tanto natural como civil) de inmunidad de coacción externa o libertad de ejercicio, en el fuero externo, basado en la libertad interna y dignidad de la persona humana.

«La libertad religiosa consiste (como expresa Mons. Lefebvre) en el derecho natural basado en la dignidad de la persona para elegir cada cual su religión según la conciencia.» (Conferencias Espirituales Ecône 13-14 Enero 1986, casete nº. 116); «la libertad religiosa es el derecho de tener la religión según la conciencia» (Conf. Esp. Ecône 25 octubre 1983, casete nº. 101); la libertad religiosa es la libertad de religión según su conciencia (Conf. Esp. Ecône 27 octubre 1983, casete nº 102).

Mons. Lefebvre indica que detrás de la libertad religiosa esta la B'nai B'rith, organización masónica exclusivamente judía, pues «los judíos no pueden soportar que la Religión Católica sea la única verdadera», y que los derechos del hombre de la Revolución Francesa no son más que «el derecho de tener la religión según su conciencia» (Conf. Esp. Ecône 25 octubre 1983, casete nº101). Por eso la libertad religiosa es una verdadera impugnación del verdadero y único culto debido a Dios y de la única y verdadera Religión: la Católica.

La libertad religiosa no hace más que repetir la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948) que son una ampliación de la Declaración de los Derechos del Hombre (1789) de la Revolución Francesa. «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho implica... la libertad de manifestar su religión o su convicción, solo o en común, tanto en público como en privado, por medio de la enseñanza, las prácticas, el culto y el cumplimiento de los ritos» (Art. 18).

«La libertad de cultos (como Hello expresa refiriéndose a la realeza de Cristo) es su negación, su violación flagrante». (Las libertades... p.63). «La libertad de cultos es una herejía desastrosa y por siempre deplorable, es el ateísmo menos el nombre» (Ibid. p.56).

La libertad religiosa es un «derecho de apostasía», como bien ha dicho el P. David Núñez en su libro «La Libertad Religiosa», Buenos Aires, 1965, p.41.

De la libertad religiosa surge el Ecumenismo (Cf. Mons. Lefebvre, Conf. Esp. Ecône 28 octubre 1985, casete nº 115 y 28/29 de enero 1986, casete nº117). La libertad religiosa no admite (acepta) la coacción de la ley divina por la cual el hombre está obligado a adherir a la Fe Católica para salvarse (Cf. Mons. Lefebvre, Conf. Esp. Ecône (COSPEC) 28/29 de enero 1986, casete nº117). La libertad religiosa no admite el sometimiento a la autoridad de Dios ni a la de su Iglesia, fuera de la cual no hay salvación.

El ecumenismo que pone en un mismo pie de igualdad la Religión Católica y las falsas religiones, que pregona la apertura sincretista de todas las religiones mancomunadas fraternalmente, procura la reunión de todos los hombres sin dogmas que dividan. De aquí resulta que el ecumenismo es un verdadero movimiento de convergencia universal religiosa, o sea un sincretismo religioso universal. El ecumenismo es (no lo olvidemos) la pretendida universalidad de la Iglesia fuera del contexto de su sacrosanta Tradición, por eso el ecumenismo converge con la gnosis considerando que todas las religiones son de algún modo caminos válidos de salvación.

El ecumenismo reclama libertad y libertad religiosa sin la cual no podría respirar. El liberalismo, que nutre todas estas nociones, y como dice el Cardenal Billot, tengámoslo presente, es la independencia, la emancipación, la libertad de toda sujeción (ley, autoridad, etc...) que someta al hombre; por eso promueve

ardientemente la liberación de Dios y de la Iglesia. El liberalismo propaga la liberación de Dios y de la Iglesia por parte de los hombres y de la sociedad civil, lo cual logra con el principio de la libertad religiosa. El liberalismo se opone así a la virtud de religión (que nos religa a Dios y a la Iglesia) siendo no sólo absurdo y antinatural sino también impío y antirreligioso. No es de extrañar que Romano Amerio en su libro «Iota Unum» (Ed. N.E.L., París 1987) sobre la crisis de la Iglesia y de la fe llegue a reconocer (al menos) una cripto herejía, un estado de cisma y hasta una apostasía: «el optimismo ilegítimo, con el cual se observa la mengua de la fe, la apostasía social, el abandono del culto y la depravación moral nacidos de una falsa teodicea» (p.17), «en los años que siguieron al Concilio, se produjo en la Iglesia Católica (...) una fuerte confusión doctrinal y pastoral, que empujó a un sabio fuera de toda sospecha, como Karl Rahner, a hablar de cripto herejía (p. 592)». «El estado de cisma es tanto más grave cuando aquellos que se separan pretenden no separarse, y que aquellos a quienes les competiría declararlos tales, esperan de su parte que los cismáticos se declaren como tales». (p.116).

El ecumenismo que es el resultado del modernismo, es la consecuencia de la herejía moderna que consiste en la naturalización del dogma y la fe y por ende de la religión, explicándose así la reunión ecuménica de Asís de 1986 (antiepifanía) y de su reciente repetición en 1993 invocando un solo Dios, común a todas las falsas religiones, propio de un sincretismo religioso universal. Este sincretismo religioso universal de todos los hombres unidos sin dogmas (ni fe) que dividan es lo que caracteriza al ecumenismo de la Nueva Iglesia postconciliar. El ecumenismo es la herejía moderna, nueva herejía además del modernismo y del liberalismo. Para el ecumenismo, la Iglesia no es la única verdadera fuera de la cual no hay salvación, negando así también al menos implícitamente la divinidad de Cristo, además de negar la divinidad de la Iglesia.

El ecumenismo pretende envolver a los hombres en torno a una Nueva Iglesia que responde a un programa que «tiene por objeto crear una cultura global que se mueva (como dice el P. Meinvielle) en torno a una 'Iglesia Universal', especie de federalismo religioso, una igualdad de todas las creencias... (La Iglesia y el Mundo Moderno, Ed. Theoria, Buenos Aires, 1966, p. 211). Lo que cuenta para el ecumenismo es el hombre, de ahí que: «en los ambientes católicos se promueva la exaltación del hombre con el Humanismo o el Personalismo (Ibid. p. 13).

El ecumenismo considera la Iglesia como camino ordinario (pero no exclusivo) de salvación (R.M. n° 55, O.R. n° 4 25 Enero 1991 p.16 col 1), esto va al unísono con la gnosis.

A nadie le quepa la menor duda de que la libertad religiosa contradice la doctrina de la Iglesia expuesta por los Papas, destruye el Derecho Público de la Iglesia, suprime los Estados Católicos y proclama el indiferentismo de Estado en materia religiosa o lo que es lo mismo, su ateísmo.

Una vez perdida la fe: «Es necesario en consecuencia reemplazar la fe por una cultura moral fuerte, independiente de toda enseñanza confesional» (Delassus, La Conjuración Antichretienne Ed. Desclée Lille 1910 t.2 p.646). Esta es la libertad religiosa de la moral Judeo -Protestante y del Concilio Vaticano II.

Todo lo cual no es otra cosa que negar los derechos de Dios y afirmar los falsos derechos del hombre, es en definitiva negar la Realeza Social de Nuestro Señor Jesucristo; es renegar de Cristo, Rey del Universo entero y de las Naciones. Es una apostasía (cuando menos práctica) de la fe en el Reino Social de Cristo Rey. Y la causa es la siguiente: «El mundo, la humanidad, al apartarse de la Iglesia, no se contenta con una prescindencia religiosa absoluta, con una ignorancia o gnosticismo total, sino que quiere crear una religión nueva, la religión del Hombre, sin dogmas definidos, sin autoridad determinada, una 'Iglesia Universal', una 'Iglesia de la fraternidad', una 'Iglesia de la Humanidad'» Meinvielle, La Iglesia...p.92). Mientras que en realidad «por la apostasía de la humanidad frente a la Iglesia, se hace cada vez más pronunciada la separación entre la humanidad y la Iglesia» (Ibid.p. 90).

«La libertad de cultos implica el indiferentismo del Estado respecto a todas las religiones. La Libertad religiosa significa necesariamente el ateísmo del Estado... En nombre de la libertad religiosa del Vaticano II se han suprimido los Estados todavía católicos, se los ha laicizado» (Le Destronaron, p.73).

La libertad religiosa vulnera el deber que tiene el hombre de dar el culto debido a Dios y da los mismos derechos a todas las religiones, lo cual es lo propio del error nefasto y demolidor del ecumenismo, cuyo deseo es la reunificación de todas las religiones, lo cual es una característica esencial del movimiento gnóstico y cabalístico dentro de la misma Iglesia, siendo lo propio que: « la Cábala y los sistemas gnósticos terminen en una unificación total de todas las religiones, razas, pueblos y culturas. Estas ideas del sincretismo religioso y de la desaparición de todas las diferenciaciones, aun o sobre todo las religiosas , es una nota típica de todo movimiento cabalístico y gnóstico. Se advierte en la Cábala y en los distintos sistemas gnósticos antiguos y modernos, y es, por lo mismo, la nota distintiva de todos los movimientos esotéricos y masónicos. La Cábala y los sistemas gnósticos exigen asimismo una única dimensión de naturaleza y gracia, razón y revelación, filosofía y teología, Iglesia y mundo. Esto es una consecuencia ineludible de la concepción cabalística y gnóstica, derivada de su emanatismo total que tiende a confundirlo y unificarlo todo. De aquí que sea esencialmente cabalística y gnóstica la tentativa de Maritain, en su Humanismo Integral al propiciar su ‘cristiandad laica’, es decir, un mundo cristiano de una única dimensión. Por aquí, al rechazarse la subordinación del mundo a la Iglesia, se ha de favorecer un movimiento primero de igualdad entre mundo e Iglesia, y luego de fusión de la Iglesia con el mundo, y con ello, la secularización. El cristianismo laico y secular propiciado por los teólogos progresistas no es sino consecuencia de la Cristiandad laica. Hay una continuidad total entre Maritain con su cristiandad laica, Congar con su autonomía del mundo frente a la Iglesia, Schillebeeckx y Rahner con el cristianismo implícito del mundo, y Robinson, Altizer, Hamilton, Harvey Cox con su secularización completa del cristianismo. Una cosa trae la otra. La lógica sigue un camino riguroso e irreversible» (De la Cábala al Progresismo, p. 423).

Para la gnosis todas las religiones son diversas manifestaciones de una única Verdad (Tradición Primordial), luego todas conducen a la Verdad que salva. Esto mismo dicho de otro modo es lo que el ecumenismo enseña, al decir que «la Iglesia de Dios, subsiste en la Iglesia católica» (N.D.C. 204 # 2) y que «todas las religiones son caminos no ordinarios sino extraordinarios de salvación» tal como dice el Card. Ratzinger (Vittorio Messori, Entretien sur la Foi, Ed. Fayard 1985, p.247).

Juan Pablo II no duda en llamar a todos a practicar el Ecumenismo de la libertad (O.R. 13/Dic 1991 n°50 p.18, col. 3) y de pregonar la civilización del Amor (Redemptoris Missio n° 51 O.R. 25/ En 1991 n° 4 p.15, col 2), civilización del amor del hombre, de la trilogía de la Revolución Francesa y en definitiva de la Ciudad del Hombre: «En efecto estoy persuadido de que las religiones tendrán hoy y mañana una función eminente para la conservación de la paz y para la construcción de una sociedad digna del hombre « (Centesimus Annos n°60 O.R. n°18 3 de mayo 1991 p.17 col. 2). Esto recuerda lo que dijo San Agustín de las dos Ciudades.

La libertad religiosa conlleva, en última instancia, la negación (a semejanza del arrianismo) de la divinidad de Cristo, no en sí mismo, sino en su cuerpo místico, es decir: la Iglesia. Lo cual conduce (implica) en definitiva a renegar de la divinidad de Cristo mismo, al comprometer el origen divino de la Iglesia y la verdad de la única Iglesia de Cristo, que es la Iglesia Católica. No en vano dijo el ilustre ex presidente de Colombia, Miguel Antonio Caro, en 1871: « El liberalismo es hoy en el mundo lo que fue una vez el arrianismo: una herejía amenazante que se ha apoderado de los gobiernos» (Obras, Instituto Caro y Cuervo, Bogotá 1962, t.I, p. 751).

Como dijo Monseñor Lefebvre: «La libertad religiosa es la apostasía legal de la sociedad» (Le Destronaron, p.75). Es decir la apostasía de las Naciones de los Gentiles , que presagian el fin de los tiempos y que claman el Juicio de las Naciones, que Dios debe realizar, cuando venga a juzgar las Naciones.

La libertad religiosa es sutilmente la máxima expresión de la herejía ecuménico-modernista, además de estar condenada por casi todos los Papas a partir de la Revolución Francesa y de modo solemne e infalible por «Quanta Cura», encíclica que es infalible (Hello - Sarda y Salvani - Michel Martin).

El Cardenal Segura tampoco dudó en decir que la libertad de cultos fue reprobada por la Iglesia, en su instrucción Pastoral sobre la Libertad de Cultos del 8/VIII/1952: «El Soberano Pontífice Pío IX, de santa memoria, condenó manifiestamente la libertad de cultos, en la proposición LXXIX, del Syllabus, contra los que afirman: Es sin duda falso que la libertad civil de cualquier culto, y lo mismo la amplia facultad concedida a todos de manifestar abiertamente y en público cualesquiera opiniones y pensamientos, conduzca a corromper más fácilmente las costumbres y los ánimos, y a propagar la peste del indiferentismo.»

«En la substracción de los pueblos al gobierno espiritual de la Iglesia consiste la Revolución...» (Meinvielle, De Lamennais a Maritain, Ed. Theoria, Buenos Aires 1967, p.48). «Maritain con su nueva cristiandad renueva la tentativa de conciliación de la Revolución con la Iglesia... ¡Que error tan terrible y decisivo! Empezar el camino de la Revolución en nombre del Evangelio, cuando en realidad no conduce sino a la entronización del 'hijo de perdición'» (Ibid. p. 55). Esto es lo que realizó el Concilio Vaticano II, y es el gran misterio de iniquidad que está llegando a su pleno apogeo.

La libertad religiosa es el triunfo de la Revolución judeo-gnóstico-masónico-protestante dentro de la Iglesia, es la abdicación doctrinal de la Jerarquía de la Iglesia ante el liberalismo y el modernismo inspirados por Satanás, contenidos en la Declaración de los Derechos del Hombre y propagados por la Revolución Francesa, quedando destruidos el derecho divino, los Derechos de Dios y el Derecho Público de la Iglesia, y proclamados los Derechos del Hombre y de su libertad. La libertad religiosa fue el resultado de un acuerdo (pacto) con el judaísmo realizado con la B'nai B'rith (organización masónica exclusivamente judía) a través del Cardenal Bea (de quien se sospechaba tanto de su origen judío como de ser un masón). En suma no sólo se declara la abolición de la Cristiandad (en sus principios) y se destruye los restos que de ella quedaban en los Estados Católicos, sino que se abdica de la autoridad de la Iglesia en la enseñanza de la verdad, como su única y legítima depositaria y se renuncia a la soberanía social de Cristo Rey sobre las Naciones. Se niega la confesionalidad católica del Estado y se suprime por derecho el Estado Católico. La Iglesia pierde su personalidad pública. «La democracia 'moderna' (como dice el P. Meinvielle) comporta en sus entrañas la exclusión de la soberanía pública de Jesucristo y de su iglesia. Se reconoce a la Iglesia en cuanto se reconoce a los ciudadanos cristianos el derecho de practicar libremente su culto; por la misma razón se reconocen los demás cultos... Luego la divinidad de la Iglesia no es reconocida» (La Iglesia, p.35, Selección de Textos). «Desconocer la divinidad de la Iglesia en la ciudad implica renovar la secular tesis del liberalismo» (Ibid. p.32).

Con la libertad religiosa se decreta pública y oficialmente la Apostasía de las Naciones, lo cual nos presagia tiempos apocalípticos y el juicio de las Naciones que realizará el Mesías cuando venga en gloria y majestad a juzgar a los vivos y a los muertos.

Aceptar la libertad religiosa es aceptar los principios de los Derechos del Hombre que giran alrededor de su libertad (en general) y de la libertad en particular de cada hombre en seguir la religión según su conciencia. Lo cual, como hace ver muy bien Pierre Virion, se trata del derecho de rechazar la verdadera religión: «Observemos, no obstante, que la libertad preconizada no es la libertad psicológica del sujeto, sino un derecho objetivo a rechazar la Verdadera Religión, la de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana.» (La Masonería dentro de la Iglesia, Ed. Cruz y Fierro, Buenos Aires 1968, p.173). El Judaísmo y la Masonería jamás toleraron que la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, se considerara y se declarara la única poseedora de toda la Verdad con absoluta exclusividad; la libertad religiosa es así, el triunfo del judaísmo y la masonería sobre estas verdades que se les hacen insufribles en su afán de destrucción y odio hacia la Iglesia de Cristo, la cual está hoy siendo crucificada. Cristo está siendo nuevamente crucificado no en su cuerpo

físico, sino en su cuerpo místico: la Iglesia, la cual esta sufriendo así su pasión a imagen y semejanza de su cabeza. Nos complace terminar el presente trabajo con dos textos.

El primero, citando las palabras con las cuales finaliza el Padre Ramière su libro titulado «Les Doctrines Romaines sur le Libéralisme envisagées dans les rapports avec le Dogma Chrétien et avec les besoins des Sociétés Modernes,» traducido al español, con el título «La Soberanía Social de Jesucristo o Las Doctrinas de Roma acerca el Liberalismo», por el obispo de Vich Mons. José Morgades y Gili, -Ed. Subirana, Barcelona, 1884- y que fue alabado en 1870 por Pío IX: «Si creéis con la Iglesia Católica que la única verdadera dicha del hombre está en Dios y en Jesucristo, cesad de preconizar un sistema social que está basado en la negación práctica de Jesucristo y de Dios. Sed enteramente católicos o enteramente liberales, y procurad que no llegue más a nuestros oídos la manifiesta contradicción encerrada en estas discordantes palabras: Católicos liberales».

El segundo, recordando las palabras de Mons. Ezequiel Moreno en su opúsculo como Obispo de Pasto (Colombia) «O con Jesucristo o contra Jesucristo, o Catolicismo o Liberalismo. No es posible la conciliación.»: «No es posible la conciliación entre Jesucristo y el Diablo, entre la Iglesia y sus enemigos, entre catolicismo y liberalismo. No; seamos firmes: nada de conciliación; nada de transacción vedada e imposible. O catolicismo o liberalismo no es posible la conciliación» (Un Cap... p.418).

LA LIBERTAD RELIGIOSA. UN IDEAL ANHELADO POR LA JUDEO-MASONERIA (SINAGOGA DE SATANAS O CONTRA-IGLESIA)



La estatua de la Libertad Religiosa, esculpida por Moses Ezekial, fue regalada por la B'nai B'rith a los Estados Unidos en 1876 en honor de su centenario. Ubicada en el parque Fairmount de Filadelfia, la escultura fue rededicada cien años más tarde en su bicentenario.

Anexo 1

El Estado (como dice el Dr. Enrique Gil Robles, catedrático de la Universidad de Salamanca en su «Tratado de Derecho Político (tomo I, editado en 1899) no sólo tiene la obligación de ser católico sino además debe reprimir las falsas religiones, con lo cual declara como antijurídico el derecho a la libertad de conciencia y de culto. estos son los textos, por demás significativos de un jurista español católico que condenan desde el siglo pasado la libertad religiosa profesada hoy por Vaticano II.

«El Estado (stricto sensu) tiene la obligación de ser católico, porque es un órgano de la nación, o sea, del Estado en su acepción más amplia y por los mismos fundamentos de credibilidad natural y sobrenatural que las demás personas componentes de la sociedad civil, no está él tampoco exento del deber de profesar y practicar en la proporción y en la esfera correspondiente la religión revelada y enseñada por Jesucristo; así pues, no sólo las personas individuales componentes de la colectividad - gobierno (soberano y funcionarios inmediatamente superiores), sino el gobierno, el Estado mismo, tiene que ser religioso de la única religión verdadera y ni por principios metafísicos, morales y teológicos distintos de los que ligan con Dios y con su Iglesia así al individuo como a la colectividad» (p.148).

«La irreligión de la sociedad civil implica cualquiera de estos dos absurdos: o que el hombre individual no es naturalmente religioso, tal como la razón y la fe de común acuerdo enseñan, o que el hombre cultiva, perfecciona y comunica en la comunidad nacional todos los bienes menos el fundamental y supremo, la religión, que es el que más importa» (p.148).

«El primer deber de la nación y, por lo tanto, de las varias clases de personas integrantes de ella y de todos los poderes públicos, incluyendo el del Estado (gobierno) es el reconocimiento de la personalidad de la Iglesia como sociedad divina y superior a todos los individuos y sociedades y el consiguiente respeto a la independencia y libertad de aquella, lo cual es muy distinto, como se verá, de la que llaman libertad de cultos y del sentido histórico convencional y erróneo que encierra la fórmula Iglesia Libre en el Estado Libre» (Ibídem, p. 150).

«La libertad de conciencia implica la negación de la naturaleza divina, de la autoridad consiguiente y del magisterio infalible de la Iglesia y, por lo tanto, de la autoridad e infabilidad de Dios» (p.152).

«No habiendo más religión verdadera y buena que una, la que predicó Jesucristo y de la que hizo depositaria a su Iglesia, todas las otras religiones son falsas, hijas de las pecadoras fantasías del hombre y de las sugerencias del demonio; luego en el orden sobrenatural, la libertad de conciencia es el derecho al error, el derecho al mal, a la condenación eterna, la sociedad civil auxilio y cooperación para esto y el Estado órgano y fuerza social para la tutela de tales libertades» (p.152).

«Aún en el mero orden natural es erróneo y absurda la libertad de conciencia, porque supone que en la esfera jurídica fundamental de las relaciones entre Dios y el hombre son igualmente racionales y justas todas las maneras y formas de esas relaciones y cualquier idea que se tenga de la divinidad y de los deberes religiosos que de ese concepto se derivan, es igualmente ordenada y buena. O sea, que no siendo esto así y, por lo tanto, no indiferente la profesión de estas o las otras religiones, no hay más criterio de verdad, ni consiguiente norma de rectitud en esta materia, que el criterio individual, no correspondiéndole en tal orden al Estado las atribuciones que en los demás respecto de los actos manifestados exteriormente. La libertad de conciencia implica el escepticismo más irracional o la más absurda aberración individualista derivada de la esencia misma del racionalismo» (p.152)

La libertad de conciencia y cultos es una gravísima y escandalosa ofensa a Dios, a su Iglesia y una violación del Derecho. «Y es claro que si errónea, antirreligiosa y antijurídica es la libertad de conciencia, tanto y más lo es la de cultos; tanto porque es parte de la libertad de conciencia y su manifestación más solemne y radical, de tal modo que suelen confundirse una y otra y aún designarse autonomásticamente la segunda con el nombre de la primera; más, porque el culto externo de las falsas religiones y sobre todo el público, es gravísima y escandalosa ofensa a Dios y a su Iglesia y la más trascendental y resonante violación del Derecho, y por consiguiente, del orden social; la que produce más desastrosos efectos en la gente sencilla e indocta y atenta más gravemente a la moralidad pública, desautorizando el fundamento radical de ella y el único para la mayor parte de la población nacional, con profundo estrago además en la unidad interna del espíritu público. Por esto, aún en el mero orden natural, el Estado, a quien corresponde reprimir, si no toda violación del Derecho, cuando menos las de mayor importancia, no puede consentir la transgresión jurídica

más capital, como es la total transgresión religiosa que encierra la práctica externa de un falso culto» (p. 152-153).

Un texto que basta para refutar la posición que adoptó últimamente el P. Lucien después de haber escrito su excelente libro sobre la libertad religiosa y ahora, contradiciéndose, afirma que la libertad religiosa del concilio Vaticano II es la libertad de obrar (en materia religiosa) según la conciencia; y que los papas precedentes sólo condenaron la libertad de obrar (en materia religiosa) como se quiera pero no la que es según la conciencia. «Por libertad de conciencia se viene entendiendo no la psicológica, sino la moral y no en el dominio de lo interno, sino de lo externo y puede definirse la facultad de obrar según el dictamen de la conciencia moral, o sea, del juicio acerca de la moralidad y rectitud del acto, sin coacción ni obstáculo alguno, por otra parte, de cualquier persona. Es, pues, el dominio íntegro de la libertad externa, independiente e inmune de todo principio y poder que no sea el propio y sin distinción de la persona de la cual procesa la fuerza o el impulso extraños. En el concepto y en su fórmula abstracta y común de ejercicio de la libertad externa según el dictamen de la conciencia moral, no pueden discrepar los más opuestos sistemas y doctrinas» (p.215).

Lo cual corresponde con el esquema de Kant sobre la libertad. «Mientras para los católicos la libertad de conciencia consiste en la independencia relativa de la acción externa, según la conciencia moral, sometida a las leyes divina y humana, los liberales la entienden como la independencia del acto según la conciencia moral autónoma absolutamente. esto es, no sometido a la ley divina y a la autoridad de la Iglesia» (p.215).

La libertad de conciencia es el corolario ético y jurídico del naturalismo.

Según la filosofía cristiana, el dictado de la conciencia moral deba ajustarse como todo juicio a la razón, a la voluntad y a la ley de Dios y, por lo tanto, al infalible criterio exterior de la Revelación de que es depositaria la Iglesia Católica; el naturalismo, por el contrario, aplica a la conciencia moral la aberración racionalista de la razón humana independiente en absoluto, único criterio subjetivo de moralidad y sobre el cual no puede concebir otro la metafísica que sea incompatible con un Dios revelador y legislador. La libertad de conciencia es el corolario ético y jurídico del naturalismo que, en cuanto se refiere a la razón se llama racionalismo y cuya fórmula es el libre pensamiento en la acepción metafísica del término. Si sobre la razón humana, no hay el criterio de una razón superior, el juicio práctico de la conciencia moral, sólo a la razón del hombre y no a la de Dios debe atemperarse, siendo autónoma la conciencia moral humana, porque el pensamiento (el entendimiento en sus varios modos de ejercicio) es libre, esto es, independiente de Dios y del orden divino de sus verdades» (Ibídem, p.215).

Libertad de conciencia y de cultos fundamento de las constituciones modernas o democráticas.

«Liberal y no cristiana es la libertad de conciencia en el título primero de las modernas constituciones y lo que informa en ellas todo el cuerpo legal y la política según él practicada. Este espíritu, cosa distinta de otras condiciones y propiedades de los actuales códigos políticos, domina así en lo que por antonomasia se ha llamado libertad de conciencia, esto es, la libertad de conciencia religiosa y, singularmente, la de cultos, como en otras manifestaciones de ella, la libertad de imprenta y la de enseñanza, por ejemplo» (p.276).

Libertad de conciencia y la tolerancia del catolicismo liberal.

«Sólo procede, pues, manifestar que en casi todas las constituciones llamadas democracias o, con más exactitud, radicalmente liberales, se consigna esta libertad como uno de tantos derechos inalienables e imprescriptibles de la personalidad humana, reconociéndolo y garantizándolo con expresiones más o menos categóricas y con términos directos e implícitos, mientras que en las constituciones doctrinarias, inspiradas en el catolicismo liberal, encubierto bajo la forma de simulada hipótesis, con el nombre de tolerancia de

diversos grados y alcance para ciertas falsas religiones y su culto externo, se procura cautelosamente preparar el camino a la absoluta libertad de conciencia, si es que, de hecho, no se la practica valiéndose de torcidas interpretaciones y aún infracciones notorias del texto constitucional» (p.216).

«Para el Derecho nuevo informado por el racionalismo, sobre la razón individual no hay otro criterio que el de la razón superior del legislador humano, ora por no reconocer sobre el ser, entendimiento y voluntad del hombre, el ser, entendimiento y voluntad de Dios (ateísmo) o por negar la Revelación y el derecho positivo divino (deísmo), o por no considerar a la Iglesia institución independiente del Estado (protestantismo o cisma), grados diversos del liberalismo que son el fundamento de esta libertad como de cualesquiera otras libertades modernas. De donde resulta que la de pensamiento redúcese, en suma, a la emisión de las ideas y opiniones con independencia de la enseñanza y autoridad eclesiásticas; porque los liberales no niegan que sólo hay derecho de emitir las ideas buenas, pero de su moralidad sólo hacen juez a la razón del individuo, sometido más o menos a la razón y la ley del Estado, al cual trasladan todos o parte de los derechos de la Iglesia» (p.217).

ANEXO II Condenación de la Libertad Religiosa por la Iglesia

Condenación de la libertad religiosa como libertad de conciencia y libertad de culto, que tienen su raíz en la Declaración de los Derechos del Hombre de la Revolución Francesa y en la mentalidad moderna, tributaria de la filosofía de Kant.

PIO VI (1775-1799)

Condenada la Revolución Francesa, Encíclica «Adeo Nota» de 23 de Abril de 1791: «los 17 artículos sobre los derechos del hombre que no son otra cosa que la repetición fiel de la declaración hecha por la Asamblea Nacional de Francia de esos mismos derechos, tan contrarios a la religión y a la sociedad, y que la Asamblea del Comtat no adopta sino para hacer la base de su nueva Constitución».

En la Carta «Quod aliquantum» de 10 de marzo de 1791, condena los derechos del hombre. «La Asamblea Nacional se ha atribuido la potestad espiritual cuando ha efectuado tantos reglamentos tan contrarios al dogma... La consecuencia necesaria de la Constitución decretada es aniquilar la religión católica. Con el fin se estableció como un derecho del hombre en la sociedad esta libertad absoluta que no solamente asegura el derecho de no ser inquietado sobre sus opiniones religiosas, sino que otorga licencia de pensar, de decir, de escribir y, además, de hacer imprimir impunemente en materia de religión todo lo que pueda sugerir la imaginación más extravagante. ¿Qué podría haber de más insensato que establecer entre los hombres esta libertad y esa igualdad desenfrenada?»

Alocución al Consistorio el 9 de Marzo de 1789, contra la libertad religiosa: «Los decretos dictados por los Estados Generales de la Nación Francesa atentan y sacuden la religión. Uno de los primeros decretos de esta Asamblea asegura a cada individuo la libertad de pensamiento, como le plazca, incluso en materia religiosa y manifestarlo públicamente con impunidad.»

PIO VII (1800-1823)

Carta apostólica «Post Tam Diuturnas» de 29 de Abril de 1814: «Un nuevo motivo de pensar nos aflige aún más vivamente y que reconocemos nos atormenta, nos agobia y nos colma de angustia es el artículo 22 de la

Constitución⁸. En él, no sólo se permite la libertad de cultos y de conciencia, para servirnos de los mismos términos, sino que se promete apoyo y protección a esa libertad y además a los ministros de esos supuestos cultos... A causa de la libertad de cultos sin distinción alguna, se confunde la verdad con el error y se coloca en la misma línea de las sectas herejes y aún de la perfidia judaica, a la Esposa Santa e Inmaculada de Cristo, la iglesia, sin la cual no existe la salvación..., se tolera y favorece no sólo a las personas sino también a sus errores. Esta es implícitamente, la desastrosa y por siempre deplorable herejía que San Agustín menciona en estos términos: «Ella afirma que todos los herejes están en la buena senda y dicen la verdad; absurdo tan monstruoso que no puede creer que una secta la profese realmente».

Gregorio XVI (1831-1846)

Encíclica «Mirari Vos» del 15 de agosto de 1832: Otra causa que ha producido muchos de los males que afligen a la Iglesia es el indiferentismo, o sea aquella perversa teoría extendida por doquier, merced a los engaños de los impios, y que enseña que puede asegurarse la vida eterna en cualquier religión, con tal que haya rectitud y honradez en las costumbres... De esa cenagosa fuente del indiferentismo mana aquella absurda y errónea o mejor dicho locura, que afirma y defiende a toda costa y para todos, la libertad de conciencia. Este pestilente error se abre paso escudado por la inmoderada libertad de opiniones que, para ruina de la sociedad religiosa y civil se extiende cada día más por todas partes, llegando la imprudencia de algunos a asegurar que de ella se sigue gran provecho para la causa de la religión ¡Y que peor muerte para el alma que la libertad del error!, decía San Agustín».

PIO IX (1846 - 1878)

Encíclica «Quanta Cura» de 8 de diciembre de 1864: «Contra la doctrina de la Sagrada Escritura y de los Santos Padres, no dudan en afirmar que la mejor forma de gobierno es aquella en la que no se reconozca al poder civil la obligación de castigar, mediante determinadas penas, a los violadores de la religión católica, sino en cuanto la paz pública lo exija. Y con esta idea de gobierno social, absolutamente falsa, no dudan en favorecer a aquellas opiniones erróneas tan fatal para la Iglesia Católica y para la salud de las almas, llamada por Gregorio XVI, nuestro predecesor de feliz memoria, locura, esto es, que la libertad de conciencia y de culto es un derecho de cada hombre que todo Estado bien constituido debe proclamar y garantizar como ley fundamental.

«Syllabus» de 8 de diciembre de 1864. Propositiones condenadas:

- nº 15. Todo hombre es libre para abrazar y profesar aquella religión que, guiado por la luz de la razón, juzgará ser verdadera.
- nº. 16. Pueden los hombres encontrar el camino de la eterna salvación y conseguir esta salvación eterna en el ejercicio de cualquier religión.
- nº. 17. A lo menos se debe esperar bien sobre la salvación eterna de todos los que no se hallen en la verdadera Iglesia de Jesucristo.
- nº. 18. El protestantismo no es sino una forma diversa de la misma verdadera religión cristiana y lo mismo se puede agradar a Dios en él que en la iglesia Católica.
- nº. 21. La Iglesia no tiene poder para definir dogmáticamente que la religión de la Iglesia Católica es la única verdadera religión.
- nº. 77. No conviene ya, en nuestra época, que la religión católica se mantenga como la única religión del Estado, excluidos cualquier otro culto.
- nº. 78. Por ello, laudablemente en algunos países se ha establecido por ley que sea lícito, a quienes van a ellos, tener en público el ejercicio del culto de cada uno.

⁸ Artículo 22: «La libertad de cultos y de conciencia esta garantizada. Los ministros de los cultos serán igualmente tratados y protegidos.

nº. 79. Es totalmente falso que la libertad civil para cualquier culto e igualmente la amplia facultad a todos concedida de manifestar clara y públicamente cualquier opinión y cualquier pensamiento conduzcan a corromper más fácilmente las costumbres y los espíritus de los pueblos y a difundir la peste del indiferentismo.

nº. 80. El Romano Pontífice puede y debe conciliarse y avenirse a una transacción con el progreso, con el liberalismo y con la civilización moderna.

El 18 de junio de 1871 Pio IX declara ante un grupo de católicos de Francia, en respuesta a Monseñor Forcade, Obispo de Nevers: «Siempre he condenado el liberalismo católico y lo condenaría cuarenta veces más si fuese necesario».

Carta «Dum Civilis Societas» del 1 de febrero de 1875: «se pueden tolerar las desviaciones de la regla cuando han sido introducidas, en vista a evitar males mayores, sin que por ello se lo eleve a la dignidad de derechos, puesto que no puede haber ningún derecho contra las leyes eternas de la justicia. Plaza a Dios que estas verdades fuesen comprendidas por aquellos que se ufanan de ser católicos, al tiempo que se adhiere obstinadamente a la libertad de conciencia, a la libertad de cultos, de prensa y a las otras libertades de la misma especie decretadas al final del siglo pasado por los revolucionarios y constantemente reprobadas por la Iglesia, de quienes adhieren a estas libertades, no solamente en tanto que pueden ser toleradas, sino en tanto que habría que considerarlas como derechos, favoreciéndolos y defendiéndolos como necesarios a la condición presente de las cosas y a la marcha del progreso».

LEON XIII (1878-1903)

Encíclica «Inmortale Dei», de 1 de noviembre de 1855: «Para los dañosos y deplorables novedades promovidas en el siglo XVI, luego de trastornos, ante todo, las cosas de la religión cristiana, por natural consecuencia pasaron luego a la filosofía, y por ésta, a todos los órdenes de la sociedad civil. De aquí, como de su fuente, se derivan aquellos modernos principios de libertad desenfrenada, invertidos en la gran revolución del siglo pasado y propuesto como base y fundamento de un derecho nuevo nunca jamás conocido y que disiente en muchas de sus partes no solamente del derecho cristiano, sino también del natural. Gregorio XVI, en la encíclica «Mirari Vos» de 15 de agosto de 1832, condenó, con gravísimas palabras lo que entonces se iba divulgando, esto es, el indiferentismo religioso, la libertad de cultos, de conciencia, de imprenta y el derecho de reunión...»

Encíclica «Quod Apostolici» del 28 de diciembre de 1878: «Vosotros conocéis muy bien, venerables hermanos, que la guerra cruel que después del siglo XVI, ha sido declarada contra la fe católica por los renovadores y que ha venido creciendo hasta el presente se encamina a que, desechando toda Revelación y todo orden sobrenatural, se abriese la puerta a todos los inventos o más bien delirios de la sola razón. Pero después que aquellos que se glorificaban con el nombre de filósofos, atribuyeran al hombre cierta libertad y que se empezó a formar y sancionar un derecho nuevo, como dice, contra la ley natural y divina. El Papa Pío VI, de feliz memoria, mostró al punto de la perversa índole y falsedad de aquellas doctrinas en públicos documentos».

Encíclica «Libertas praestatisimun», de 20 de junio de 1888: «Bueno será considerar una por una todas esas conquistas de la libertad, que se dicen logradas en nuestros tiempos. Sea la primera considerada en los particulares, la que llaman libertad de cultos, en tan gran manera contraria a la virtud de la religión. Su fundamento es que en la mano de cada uno está el profesar la religión que más le acomode, o el profesar ninguna... Así que, al ofrecer al hombre esta libertad de cultos de que venimos hablando, se le da la facultad de pervertir o abandonar impúnemente una obligación santísima y tornarse, por lo tanto, al mal, volviendo la espalda al bien inconmutable».

Carta «E quinto», del 19 de julio de 1889: «Hemos demostrado cuán errónea es la doctrina de aquellos que, bajo el nombre de seductor de libertad de cultos, proclaman la apostasía legal de la sociedad.

SAN PIO X (1903 - 1914)

«Pascendi dominici gregis», de 8 de septiembre de 1907: «Y ahora, abarcando con una sola mirada, la totalidad del sistema [modernismo], ninguno se maravillará si lo definimos afirmando que es un conjunto de todas las herejías».

Carta «Notre Charge Apostolique», de 25 de agosto de 1910: «Nuestro cargo apostólico hace que sea nuestro deber vigilar por la pureza de la fe y la integridad de la disciplina católica, preservar a los fieles del peligro del error y del mal, sobre todo cuando el error y el mal les son presentados en un lenguaje tentador, que volando la ola de las ideas y el equívoco de las expresiones, bajo el ardor del sentimiento y la sonoridad de las palabras, puede inflamar los corazones para causas seductoras, pero funestas. Tales han sido las doctrinas de los pretendidos filósofos del siglo XVIII, las de la Revolución y del Liberalismo, tantas veces condenados».

«Lamentabili sane exitu», de 3 de julio de 1907, reprueba y proscribía la siguiente proposición nº 65, que hoy el ecumenismo practica: «El catolicismo actual no puede conciliarse con la verdadera ciencia, si no se transforma en un cristianismo dogmático, esto es, en un protestantismo amplio y liberal».

BENEDICTO XV (1914-1922)

Carta «Anno Iam Exente», de 7 de marzo de 1917: «Jamás corrió la Iglesia un peligro mayor que el que se manifiesta desde finales del siglo XVIII. Es entonces cuando una filosofía delirante, prolongación de la herejía y la apostasía de los innovadores, adquirió sobre los espíritus un poder universal de seducción y provocó una confusión total, con el determinado propósito de arruinar los fundamentos cristianos de la sociedad, no sólo en Francia, sino que poco a poco en todas las naciones. Así como se hizo profesión de fe renegar públicamente de la autoridad de la Iglesia, se cesó de tener a la religión como guardiana y salvaguarda del derecho, el deber y el orden en la ciudad. Se consideró que el origen del poder estaba en el pueblo y no en Dios; pretendieron que entre los hombres la igualdad de naturaleza implicaba la igualdad de derechos, que el argumento del placer definía lo que estaba permitido, exceptuando lo que prohibía la ley, que nada tenía fuerza de ley sino emanaba de una decisión masiva, y, lo que superaba todo, autorizaba el uso de la libertad de pensamiento en materia religiosa y así mismo de publicar sin restricciones bajo el pretexto de que no daña a nadie. Estos son los elementos que, bajo la forma de principios, se encuentran desde entonces en la base de la teoría de los Estados.»

PIO XII (1939 - 1958)

A los juristas católicos, el 6 de diciembre de 1953: «Lo que no corresponde a la verdad y a la norma moral no tiene, objetivamente hablando, derecho alguno ni a la existencia ni a la propaganda ni a la acción... cuanto a la negación incondicionada de todo lo que religiosamente falso y moralmente malo. Tocante a este punto, jamás ha existido ni existe para la Iglesia vacilación alguna, pacto alguno, ni en la teoría ni en la práctica.»